

Universidad Andina Simón Bolívar
Sede Ecuador

Programa Andino de
Derechos Humanos - PADH

Programa de Maestría
en Derechos Humanos y Democracia
en América Latina
Mención: Mecanismos de Protección

Influencia de los actores internos e
internacionales en la ratificación del
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:
Caso comparativo entre Nicaragua y Honduras

Margarita Cecilia Pou González

2009

Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de magíster de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o de parte de ella, por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación.

*Margarita Cecilia Pou González
07 de mayo del 2009.*

Universidad Andina Simón Bolívar
Sede Ecuador

Programa Andino de
Derechos Humanos - PADH

Programa de Maestría
en Derechos Humanos y Democracia
en América Latina
Mención: Mecanismos de Protección

Influencia de los actores internos e
internacionales en la ratificación del
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:
Caso comparativo entre Nicaragua y Honduras

Margarita Cecilia Pou González

Tutora: Judith Salgado

2009

La presente tesis tiene como objetivo central responder a la siguiente pregunta: ¿Cómo influyen las presiones e intereses creados de los actores internos e internacionales en las decisiones de ratificar o no el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el caso de Nicaragua y Honduras?

Para poder dar una respuesta a esta interrogante se partió de la importancia de la Corte Penal Internacional dentro del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos. Se realizó un análisis del rol de Nicaragua y Honduras en el proceso de creación de esta Corte, investigando la participación que tuvieron estos países centroamericanos en dicho proceso. Finalizando así con el proceso de ratificación del Estatuto de Roma en estos dos países con respecto a la normativa interna, los obstáculos y aperturas, y los posibles intereses de actores políticos internos e internacionales que pudieron haber influenciado en la decisión de ratificar o no este instrumento internacional para poder llegar a una conclusión.

El Estatuto de Roma de la Corte es un instrumento jurídico único dentro del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos. Juzga las violaciones más graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, como son: crimen de genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y crimen de agresión.

Por la importancia que tiene el Estatuto de Roma y por el compromiso que cada Estado tiene de garantizar y proteger los Derechos Humanos, éstos deben formar parte de la Corte. Aunque los Estados sean soberanos para tomar decisiones, como las de ratificar o no un instrumento, deben tomar en consideración que vivimos en un mundo donde se debe ir más allá del derecho interno para poder garantizar y proteger los derechos más preciados de los seres humanos, independiente de los intereses políticos que puedan existir.

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a Dios y la Virgen por concederme la sabiduría, dedicación y paciencia para poder cumplir con esta meta académica.

Por el esfuerzo y apoyo incondicional de mi familia (Mom, Dad, Vlady) y Jhoel Escudero, mi esposo, que cada vez que me sentía frustrada me alentaban a seguir adelante.

Por el apoyo de mis amigos que mostraron interés y apoyo en este proceso y etapa importante de mi vida.

A mi tutora, Dra. Judith Salgado, por su amable colaboración y guía durante esta fase de la Maestría, así como la del Dr. Fernando Chamorro y Dr. Romel Jurado.

A todos quienes tomaron el interés y me facilitaron información sobre este tema, brindando su tiempo y conocimientos.

A todas las personas que me incentivaron y apoyaron constantemente.

“Dedicada a las víctimas de las violaciones más graves de Derechos Humanos y a sus familiares, como un deber moral de concientización social.”

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|----|
| Introducción..... | 8 |
| <u>CAPÍTULO 1</u> - Sistema Internacional de Protección de los Derechos humanos..... | 14 |
| A. Importancia del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos..... | 15 |
| B. Responsabilidad Internacional del Estado..... | 21 |
| C. Corte Penal Internacional..... | 25 |
| <u>CAPÍTULO 2</u> - Nicaragua y Honduras en la creación de la Corte y ratificación del Estatuto de Roma..... | 38 |
| A. Rol de Nicaragua en el proceso de creación de la Corte..... | 39 |
| B. Rol de Honduras en el proceso de creación de la Corte..... | 44 |
| C. Procedimiento normativo de ratificación de instrumentos internacionales..... | 49 |
| C.1. El proceso de ratificación en Nicaragua..... | 52 |
| C.2. El proceso de ratificación en Honduras..... | 54 |
| C.3. Comparaciones entre Nicaragua y Honduras..... | 58 |
| D. Obstáculos y aperturas encontrados en el proceso de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte en Nicaragua y Honduras..... | 59 |
| D.1. Obstáculos y aperturas en Nicaragua..... | 60 |
| D.2. Obstáculos y aperturas en Honduras..... | 70 |
| D.3. Comparación entre Nicaragua y Honduras..... | 73 |
| E. ¿Qué intereses de actores políticos internos e internacionales influenciaron la decisión de ratificar y no ratificar el Estatuto de Roma en Honduras y Nicaragua?..... | 75 |
| Conclusiones..... | 92 |
| Bibliografía..... | 97 |

INTRODUCCIÓN

En nuestra historia humana se han presenciado un sin número de violaciones a los derechos de los seres humanos, violaciones que en muchas ocasiones han quedado en la impunidad por falta de mecanismos de protección de Derechos Humanos (DH) existentes para los individuos en su calidad de víctimas. Esta impunidad es intolerable y va contra la dignidad del ser humano.

El respeto a los DH es no sólo un tema nacional, sino universal, que involucra a los gobernantes de cada Estado y a la comunidad internacional en su conjunto. Esto se ha hecho posible por medio del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos, el cual fue creado por los Estados mismos en su necesidad de ir más allá del Derecho Interno para proteger a los individuos de cualquier violación a sus derechos.

La impunidad de las más graves violaciones del Derecho Internacional en materia de DH está encaminada a su fin con la creación de un mecanismo de protección con características únicas en el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos. Este mecanismo es la Corte Penal Internacional (la Corte), la cual entró en funcionamiento por medio de lo establecido en el Estatuto de Roma.

Aunque sí se ha logrado establecer esta Corte, el camino que se ha transcurrido para hacer realidad este sueño, iniciado desde el siglo XIX, ha tenido sus obstáculos. Como cualquier proceso, este fue uno que duró mucho para poder concretar un ideal en el afán de crear un tribunal penal de carácter permanente y con jurisdicción internacional para ejercer sus funciones.

Para que este mecanismo de protección, así como cualquier otro instrumento u órgano que forma parte del sistema, sea efectivo, se requiere de varios elementos de cooperación por parte de los Estados. Estos elementos van desde la adopción de los

instrumentos internacionales, como el Estatuto de Roma, que son creados con el fin de fortalecer el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional en materia de DH, hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados por medio de la ratificación de estos instrumentos, bajo sanción de caer en responsabilidad internacional si no cumplen con dichas obligaciones.

Para que se pueda tener un sistema internacional de protección efectivo sin embargo, muchas veces son los intereses de ciertos actores internos e internacionales los que pueden impedir o facilitar el debido funcionamiento de los instrumentos y órganos que componen el sistema. Estos intereses pueden llegar a influenciar a un Estado a formar parte o no de determinado instrumento u órgano que vela por la protección de los DH. Igualmente, podría existir un desinterés en no presentar ninguna oposición o manifestación de ninguna índole, lo cual podría llevar a la ratificación de determinado instrumento que forma parte del sistema.

La investigación gira en torno al sistema de protección de los Derechos Humanos y específicamente sobre el Estatuto de Roma, respondiendo a la pregunta ¿Cómo influyeron las presiones e intereses creados de los actores internos e internacionales en las decisiones de ratificar o no el Estatuto de Roma en los casos de Nicaragua y Honduras? Para lo cual se identifican debates doctrinarios y se incorpora a la investigación el uso de varias disciplinas específicas relacionadas con el deber de incluir los instrumentos de Derechos Humanos al interior de los países, herramientas que constituyen un medio para responder esta interrogante. Responder esta pregunta es importante para poder esclarecer las posibles razones por las cuales estos Estados han decidido tener diferente respecto a la posición que tienen sobre este instrumento internacional que es imprescindible para la protección de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Dentro de los instrumentos necesarios para dar respuesta a la pregunta central se toman en cuenta las siguientes técnicas de investigación: a) bibliográfica, resaltando los avances doctrinarios sobre Derechos Humanos y soberanía de los estados; b) sobre la influencia de los estados, se incorporan a la investigación entrevistas de actores políticos, religiosos y diplomáticos; c) es necesario el uso permanente del método comparado de investigación, el cual permite resaltar las similitudes y diferencias de los países analizados, así como de los métodos de inducción, que de forma vertical, buscarán ir desde el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos a los derechos constitucionales nacionales. De igual forma, se recogen las experiencias del debate político para lo cual se utilizarán técnicas de campo como la entrevista y la observación.

Se analiza específicamente los casos de Nicaragua y Honduras porque son dos países en vías de desarrollo sobre los cuales se ha ejercido presiones de varias índoles en el pasado, en diferentes aspectos de su desarrollo como Estado. Dos países centroamericanos, uno de ellos que aún no ha ratificado el Estatuto de Roma, y el otro que ya lo ha ratificado. Considero importante destacar los elementos, influencias, requisitos de su normativa interna que llevaron a estos dos países a tomar sus respectivas decisiones sobre este tema.

Esta tesis trata el tema de la soberanía desde una perspectiva donde los Estados por sí solos no pueden garantizar la libertad, justicia y bienestar de sus pobladores, por lo que es necesario ir más allá del derecho interno y formar parte de instrumentos internacionales en materia de protección de los DH. La justicia ya no es, ni puede ser, sólo reclamable ante instancias nacionales, sino que ya se puede reclamar ante instancias internacionales competentes. De aquí, igualmente, el sistema de justicia

internacional y su sistema de fuentes deben ser incorporados en los sistemas nacionales a través del Bloque de Constitucionalidad.

Hoy en día, los Estados no se pueden quedar aislados y existe una interrelación entre los mismos donde influyen a unos y son influenciados por otros. Sin embargo, el principio de igualdad soberana tiene su peso dentro del sistema político internacional, en donde existe un respeto mutuo entre los Estados para que éstos tomen sus decisiones libremente sobre sus territorios y jurisdicciones, incluyendo la decisión soberana de ratificar un instrumento internacional, como el Estatuto de Roma.

Al tratar el tema de la influencia que los actores políticos internos e internacionales puede ejercer sobre Nicaragua y Honduras, el concepto de poder tiene un peso importante. Con respecto a esto, relacionaré los hallazgos de esta tesis con el poder, partiendo de las tres teorías de Norberto Bobbio: la sustancialista, basada en que el poder de uno son los medios que tiene en el presente para obtener algún bien en el futuro; la subjetivista, donde el soberano tiene el poder para actuar en beneficio de sus súbditos; y la relacional, que entiende que el poder es una relación entre dos sujetos donde el primero hace que el segundo actúe de una manera que de otra forma no hubiese actuado.¹

Con este trabajo investigativo pretendo dar una explicación sobre la importancia de la Corte Penal Internacional dentro del sistema internacional de protección de los DH, resaltando primeramente la importancia del mismo sistema respecto a la labor contra violaciones de los DH, la responsabilidad internacional de los Estados en cuanto a sus obligaciones de respetar y hacer respetar los DH, y finalmente, el proceso de creación de la Corte y sus funciones como mecanismo de protección dentro del sistema internacional.

¹ Norberto Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., 1989, 1ra. ed., p. 103 y 104.

Igualmente, analizo el rol que desempeñó cada Estado, Nicaragua y Honduras, en el proceso de creación de la Corte Penal Internacional desde los esfuerzos realizados con el apoyo de la Organización de Naciones Unidas para dar a luz las razones por las cuales cada Estado tiene la posición que tiene hoy en día respecto a la Corte.

Finalmente, analizo el proceso de ratificación del Estatuto de Roma en Nicaragua y Honduras respecto a la normativa interna, resaltando las atribuciones de cada poder del Estado para el acto de celebrar un instrumento internacional y sus procesos de ratificación internos según la legislación nacional de estos Estados. Así mismo, analizo cómo los obstáculos y aperturas que cada Estado pudo haber tenido y puede tener impidieron o facilitaron estos procesos de ratificación, no dejando por fuera, por supuesto, los intereses de actores políticos internos e internacionales que pudieron haber influenciado la decisión de ratificar o no el Estatuto de Roma en cada país.

Ya que esta tesis se centra en los casos específicos de dos países centroamericanos, Nicaragua y Honduras, se realizó un análisis y procesamiento de la información disponible recopilada haciendo comparaciones entre las diferentes fuentes, ubicando tensiones y argumentos sustanciales para responder mi pregunta central; destacando igualmente similitudes y diferencias entre estos dos Estados.

Pretendo que con este trabajo investigativo se obtenga una visión más clara y más amplia sobre la importancia del tema de la Corte, así como se ubique las formas en que los intereses de los actores políticos internos e internacionales pueden influir en las decisiones de los Estados para unirse a los esfuerzos internacionales en lograr una mayor protección de los DH y que las violaciones a estos derechos no queden en la impunidad.

Este trabajo se trata de una tesis de investigación aplicada. Es una tesis en la que el análisis se produce en varias disciplinas, tales como: Derechos Humanos,

Derecho Penal Internacional, Relaciones Internacionales, Derecho Procesal Internacional Público y Ciencia Política; sin embargo, el eje principal del análisis y reflexión académica son los Derechos Humanos.

La metodología utilizada para la elaboración de este trabajo investigativo fue de carácter cualitativo, haciendo uso de fuentes de información primarias, así como de fuentes secundarias. Recopilé información de diversas fuentes, como son: el archivo histórico de la Cancillería de Nicaragua; el archivo de la Cancillería de Honduras; el archivo de actas de la Asamblea Nacional de Nicaragua; las publicaciones especializadas dedicadas al tema; el archivo electrónico de la Coalición Internacional por la Corte Penal Internacional; las actas de la Organización de las Naciones Unidas en que se trató el tema de la Corte en relación con Honduras y Nicaragua; los pronunciamientos oficiales y no oficiales de las autoridades políticas, sociales y eclesiásticas sobre la suscripción del Estatuto de Roma registrados en sus propios archivos o en la prensa; las entrevistas realizadas al Embajador de Honduras en Nicaragua, quien ha escrito sobre el tema de la Corte Penal Internacional; al Asesor Jurídico del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, miembro de la Coalición Internacional por la Corte Penal Internacional; a miembros de la sociedad civil de los países; a un miembro del Gabinete del Procurador para la defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua y Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman; penalistas y libros especializados en las teorías sobre soberanía, poder y Derechos Humanos.

Grandes límites que se enfrentaron para realizar este trabajo se presentaron para ambos casos de Nicaragua y Honduras. En los documentos oficiales de la Organización de las Naciones Unidas no se reflejaban registros de estos dos países para el proceso de creación de la Corte. En el caso específico de Nicaragua, en el archivo histórico hubo

falta de documentación pertinente al tema. Para ambos casos, hubo una falta de información en cuanto a los temas específicos que se investigaron. El acceso a la información ha sido muy limitado debido a la falta de conocimiento o voluntad de compartir cualquier información que ciertas personas puedan tener.

Un gran limitante fue el acceso a información proveniente de periódicos de Honduras. Por la falta de algún debate sobre el tema de la ratificación del Estatuto de Roma para Honduras, de los cuatro periódicos nacionales, ninguno presentó información relevante a los temas desarrollados en la presente tesis. El mismo embajador de Honduras en Nicaragua, Jorge Milla, expresó que no encontraría información en los medios por esta razón, así como miembros de la sociedad civil.

Con respecto a los alcances, considero que el trabajo presentado es un buen reflejo de un análisis realizado con la información que fue disponible y que otros individuos tuvieron la voluntad de ofrecer. Se podrán dar cuenta que aunque un plan de investigación esté bien planteado, no significa que se va a obtener toda la información inicialmente prevista. Para eso son las tesis, para investigar, analizar y argumentar la veracidad o no de nuestras interrogantes a partir de los datos posibles de recoger.

CAPÍTULO 1 - Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos

El sistema internacional de protección de los Derechos Humanos (SIDH) es el conjunto de normas, instituciones y mecanismos que protegen los Derechos Humanos. Este sistema “[...] integra las normas y mecanismos de protección [...]”.² Surge de una necesidad de proteger a las personas frente a las violaciones a los Derechos Humanos

² Carlos Chipoco, “La protección universal de los derechos humanos”, en Rodolfo Cerdas Cruz y Rafael Nieto Loaiza, comp., *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p. 173.

(DH), no sólo a nivel nacional, sino a nivel internacional. Este sistema se ampara en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH), así como los órganos que tienen como fin velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados en los diversos instrumentos internacionales y regionales que existen en esta materia.

Los Estados, son responsables de respetar y garantizar los DH de las personas. Según Tara Melish, los “sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos se basan en el principio de *responsabilidad estatal*.”³ A partir de este principio, los Estados están comprometidos a velar por la protección de los DH y si no lo hacen, caerán en responsabilidad internacional.

Como parte del SIDH y sus esfuerzos por garantizar los DH y no dejar en la impunidad las violaciones a éstos, la comunidad internacional, a través de la Organización de Naciones Unidas, ha colaborado con la creación de numerosos órganos internacionales, uno de estos es la Corte Penal Internacional (la Corte). Este órgano de protección fue constituido por el Estatuto de Roma en 1998. La Corte tiene el mandato de juzgar a las personas responsables de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, el crimen de genocidio, así como el crimen de agresión.

A. Importancia del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos respecto a la labor contra violaciones de los Derechos Humanos

De la falta de cumplimiento de los Estados, en cuanto al respeto y garantía de los DH, es que surge la necesidad de un SIDH. Esta necesidad se da en dos niveles: a nivel

³ Tara Melish, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano*, Quito, Sergrafic, 2003, p. 171.

nacional e internacional.⁴ El primero está regulado por la constitución, a través de los llamados derechos fundamentales, y la legislación de cada Estado que desarrolla los referidos derechos, los cuales deben ser protegidos por los órganos competentes en materia de DH. El segundo, está regulado por los principios del Derecho Internacional, por normas del DIDH, que según el Dr. Alfonso Valle González son “[...] aquella porción del ordenamiento jurídico internacional integrado por normas de naturaleza convencional, consuetudinaria e institucional cuyo objetivo lo constituye la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano inherente a su dignidad y la garantía de su disfrute efectivo”;⁵ y por normas del DIH que son el “Cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinadas a ser aplicado a los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto.”⁶

La principal diferencia entre el DIDH y DIH es que éste último se aplica únicamente en casos de conflictos armados, mientras que el primero se aplica en general, a todos los casos, en espacio y tiempo. Aunque el DIH es más específico en su competencia, los dos velan por la protección de los seres humanos y se complementan el uno con el otro.

Estas normas se encuentran en diversos instrumentos internacionales y regionales, las cuales a su vez son acatadas por los órganos creados a nivel internacional para velar por su cumplimiento. Son normas que emanan de los valores y principios

⁴ Iván Escobar Fornos, *Defensa de los Derechos Humanos*, Managua, Hispamer, 2001, p. 17.

⁵ Alfonso Valle González, “La protección internacional de los Derechos Humanos aspectos generales”, en Alfonso Valle González, comp., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Managua, Editorial Acento S.A., 2008, p. 24.

⁶ Christophe Swinarski, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, s.l., Comité Internacional de la Cruz Roja, s.f., en <http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/html/5TDL7W>

reconocidos a nivel nacional e internacional para dar una mayor protección a los seres humanos.

La idea de la protección internacional de los DH nace después de la Primera Guerra Mundial con un intento de la Liga de las Naciones para desarrollar mecanismos de protección para la defensa de las minorías y para los DH en general.⁷ A pesar de estos esfuerzos, se libra la Segunda Guerra Mundial y después de ésta, se comienzan a desarrollar debates en la comunidad internacional sobre la capacidad de los Estados de proteger los DH de las personas que habitan sus territorios. Estas discusiones surgen del hecho de haber presenciado graves violaciones a los DH durante el conflicto mundial y de saber que esas vulneraciones fueron legitimadas por los propios Estados, caso específico del nazismo en Alemania. De aquí, surge la pregunta ¿a dónde recurrir cuando se violan los DH si es el propio Estado quien comete estas violaciones y las ocultan?⁸ La soberanía ha permitido que los Estados ejecuten y posteriormente justifiquen las violaciones ocurridas en su territorio, la soberanía de los Estados no estaba limitada. Boaventura de Sousa Santos establece que “La supremacía indiscutida del principio de la soberanía estatal salvó a los estados de las amenazas y las vergüenzas que habrían derivado de un escrutinio demasiado efectivo sobre la práctica de los derechos humanos.”⁹

Por esta necesidad, se crea un órgano internacional compuesto por la transferencia de competencias soberanas de los Estados partes, generando así cierta capacidad del órgano para intervenir en los Estados, con el fin de “[...] preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha

⁷ Sofía Lascurrians Sánchez de Tagle, “La protección internacional de los Derechos Humanos en el ámbito de las Naciones Unidas”, en Alfonso Valle González, comp., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Managua, Editorial Acentos S.A., 2008, p. 35.

⁸ Víctor Abramovich, “Anotaciones de la clase”, clase dictada en la materia Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos I, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 12.02.08.

⁹ Boaventura de Sousa Santos, *La Globalización del Derecho: Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Santafé de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1998, p. 181.

infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles.”¹⁰ Este órgano es la Organización de Naciones Unidas (ONU). La ONU ha llevado a cabo la codificación de los DH a nivel internacional por medio de diversos instrumentos internacionales, los cuales forman parte de este sistema.¹¹ Parte importante del sistema internacional bajo el amparo de la ONU es la Carta Internacional de los Derechos Humanos, donde se encuentran recopilados los instrumentos básicos de protección en la materia. En ésta se encuentran los siguientes documentos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (S. Lascurnians, *La protección internacional...*, 36 y 37). La ONU, con su estructura y desarrollo de normas en esta materia, ha limitado la soberanía de los Estados basándose en la paz y la protección de los DH. Sin embargo, y como establece Luigi Ferrajoli: “[...] la Organización de Naciones Unidas, a pesar de su inspiración y de su vocación universalista, sigue estando condicionada no sólo en el plano de los hechos sino también en el plano jurídico, por el principio de la soberanía de los Estados.”¹² En ese sentido, la ONU y su aplicación de principios y valores como la paz, la justicia y la verdad sigue siendo condicionada por la soberanía de los Estados quienes son los llamados a proteger y desarrollar estos valores; así como la incorporación de normas desarrolladas por el SIDH, como es el caso de la Corte Penal Internacional. Sin embargo y retomando lo ya mencionado:

“[...] el principio de la paz es un principio imperativo, que convierte la «soberanía» de los Estados [...] en una soberanía limitada; y los derechos fundamentales [...] no deben ser (considerados) [...] «asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados» sino que se han convertido en derechos supraestatales, cuya tutela debería quedar

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas, Preámbulo*, San Francisco, Organización de las Naciones Unidas, 1945, en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm

¹¹ Alfonso Valle González, *Legislación Fundamental de Derechos Internacional Público: Derechos Humanos*, Tomo II, Managua, Grupo Editorial Acento, 2006, Introducción.

¹² Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías: La ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta, S.A., 1999, p. 144.

garantizada jurisdiccionalmente en el ámbito internacional frente a los Estados mismos” (L. Ferrajoli, *Derechos y garantías...*, 146).

Éstos, junto con otros instrumentos de la ONU no son los únicos que conforman el SIDH. Los sistemas regionales interamericano, europeo y africano también forman parte integral de este sistema. Los mecanismos regionales han contribuido con diversos instrumentos políticos y jurídicos de carácter supranacional para emitir resoluciones, sentencias e informes, en los casos de violaciones de DH en sus respectivas regiones. Proporcionan a las personas que viven dentro de sus regiones otros mecanismos a los cuales pueden recurrir cuando la justicia nacional no responde a sus reclamos.

Todos los sistemas de protección de DH se interrelacionan y se complementan a través del mecanismo denominado *corpus juris*¹³, y en los sistemas nacionales de protección de cada Estado, se vuelven exigibles las normas del sistema internacional, incluso los derechos nuevos desarrollados por los organismos regionales, a través del Bloque de Constitucionalidad. Éste “[...] hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional.”¹⁴ Estas normas se incorporan en la medida que la propia constitución de cada país establece que tienen un valor constitucional; ejemplo de esto es cuando las constituciones establecen que los tratados en materia de DH tienen rango constitucional. (R. Uprimny, *Bloque de constitucionalidad...*, 3). Tomar en cuenta el Bloque de Constitucionalidad, al interpretar un caso, permite incorporar el DIDH y DIH al derecho interno.

Las tres características principales del SIDH son la autonomía, la subsidiariedad y su carácter constante. El sistema es autónomo “[...] con relación a los sistemas de

¹³ *Corpus juris*: Está integrado por diversos componentes que buscan la aplicación efectiva del sistema de protección de Derechos Humanos, cuya tarea supone convicciones compartidas al servicio del ser humano. Sergio García Ramírez, “Prólogo”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. ix.

¹⁴ Rodrigo Uprimny, *Bloque de constitucionalidad, Derechos Humanos y nuevo procedimiento penal*, s.l., s.e., s.f., p. 2, en [http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/2008/documents/RodrigoUprimny - BloquedeConstitucionalidad.pdf?rd=1](http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/2008/documents/RodrigoUprimny_-_BloquedeConstitucionalidad.pdf?rd=1)

protección desarrollados por los Estados quienes son los llamados a brindar protección a quienes se encuentran sometidos a su jurisdicción como una obligación que les impone el Derecho Internacional” (A. Valle, *La protección internacional...*, 30). El sistema es de carácter subsidiario y complementario al sistema nacional de cada Estado, por lo que se recurre a éste una vez que se hayan agotado los recursos internos de la instancia nacional (A. Valle, *La protección internacional...*, 30 y 31). Su carácter constante, implica que la normativa internacional de DH no puede estar sujeta a los cambios constantes que se dan en la política mundial, se debe mantener y respetar sin importar los sucesos que se puedan dar a nivel interno de un Estado o dentro de la comunidad internacional. Este conjunto de normas es de carácter obligatorio para los miembros de la comunidad internacional y tiene como fin dar seguridad jurídica a los sujetos internacionales, los cuales incluyen al individuo como persona humana.¹⁵

El impacto del DIDH sobre el derecho interno es bastante amplio e incluye, según Martín Abregú, la protección de nuevos derechos, la necesidad de adecuar la legislación interna a la internacional y una nueva conceptualización para derechos ya reconocidos.¹⁶ Con respecto a este último impacto, se puede llegar a una interpretación más amplia de un derecho ya reconocido por el derecho interno para respetar y proteger un DH establecido en las normas del Derecho Internacional, basándose en el principio *pro homine*, que busca aquella interpretación que más beneficia al ser humano.

Un importante elemento que debe tomarse en cuenta es la actitud de los diferentes órganos del Estado frente a la recepción del DIDH a nivel interno. Estas actitudes son parte de las razones por las cuales el DIDH tiene éxito o fracasa dentro de un Estado. Es necesario el legislativo para crear leyes que cumplan con los

¹⁵ Luis Díaz Müller, *América Latina: Relaciones Internacionales y Derechos Humanos*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., 1986, p. 178.

¹⁶ Martín Abregú, “La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los tribunales locales: una introducción”, en *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., 1997, p. 4.

compromisos adquiridos a nivel internacional, el judicial para hacer cumplir y aplicar estas normas y el ejecutivo para velar por el cumplimiento de actos administrativos en materia de DH. A pesar de los mecanismos internacionales disponibles para hacer efectiva la protección de los DH, como la implementación y ejecución de las normas internacionales en esta materia están en manos de los propios Estados, la situación es decepcionante para los defensores de los DH, ya que en la mayoría de los casos son quienes cometen las violaciones en nombre de su soberanía nacional (B. de Sousa Santos, *La Globalización...*, 189).

B. Responsabilidad Internacional

Según el Derecho Internacional, la responsabilidad internacional tiene sus orígenes en el hecho internacionalmente ilícito, lo cual requiere “[...] que el sujeto imputado cuente con cierta capacidad criminal en el mismo ámbito. Esto lo puede lograr, *motu proprio* (como particular), o al actuar como agente *de facto* de una entidad que goza de subjetividad internacional, p. ej. el Estado.”¹⁷ En otras palabras, responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado. Igualmente, “[...] el acto imputado debe, efectivamente, constituir la violación de una obligación jurídica [...] internacional.” (R. Prieto, *Tadic...*, 190).

La protección de los DH es responsabilidad de los Estados. Según Boaventura de Sousa Santos, “[...] la implementación y la ejecución de los derechos humanos internacionales fueron diseñadas como tareas que deben ser desarrolladas prioritariamente por la acción del Estado-nación.” (B. de Sousa Santos, *La Globalización...*, 181). Un Estado, al formar parte de un instrumento internacional de

¹⁷ Rafael A. Prieto Sanjuán, *Tadic: Internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual*, Bogotá y Medellín, Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Diké, 2005, p. 182.

DH reconoce que será limitado en su poder para el beneficio de la protección de estos derechos. A esta limitación, cada Estado se somete voluntaria y soberanamente, por lo que al violar obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales, éstos, a través de actos u omisiones, llegan a caer en lo que se denomina responsabilidad internacional.

Cabe mencionar que las obligaciones del Estado en materia de DH son dos: la obligación de respetar y la obligación de garantizar estos derechos. La primera consiste en “[...] la no interferencia del Estado en la libertad de acción y el uso de los recursos propios de cada individuo o de grupos o colectividades, en aras de autosatisfacer sus necesidades [...].”¹⁸ (T. Melish, *La Protección de los Derechos...* 176). La segunda obligación de garantizar está compuesta por cuatro aspectos: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones (T. Melish, *La Protección de los Derechos...*, 177). Con respecto a estas obligaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez, lo siguiente:

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.¹⁹

La obligación de prevenir consiste en ejecutar medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales que los Estados deben implementar para proteger los DH y

¹⁸ Declaración de Quito Acerca de la Exigibilidad y la Realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en América Latina y el Caribe, párrafo 28, 24 de julio de 1998.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, párrafo 172, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

garantizar su vigencia. En el caso de existir violaciones, serán tratadas como un hecho ilícito y quienes las cometieran serán sancionados y las víctimas deberán ser reparadas integralmente, sus derechos, en la medida de lo posible.²⁰ Para llegar a la justicia y sancionar debidamente, el Estado debe investigar con toda seriedad, “con los medios que tiene a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción”, con el fin de esclarecer quien cometió la violación, sancionar al responsable y asegurarle a la víctima su debida reparación.²¹

Se trata de la obligación de reparar, “[...] la plena restitución [...], lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.”²² (T. Melish, *La Protección de los Derechos...* 187). Si un Estado no cumple con el deber de reparar los daños, éste cae en responsabilidad internacional.

Ya que estamos tratando el tema de la responsabilidad internacional, es importante hacer una diferenciación entre la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal individual. Para esta ejemplificación analizaremos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Penal Internacional. En la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace una aclaración sobre su rol en cuanto a la responsabilidad de los Estados respecto a violaciones de DH: “[...] la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal [...] El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les

²⁰ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, párrafo 175.

²¹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, párrafo 174.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas), párrafo 26.

hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”.²³ Esto difiere de las atribuciones de la Corte Penal Internacional, la cual trata la responsabilidad penal del individuo, ya que ésta se encuentra facultada para ejercer su jurisdicción sobre las personas respecto de los crímenes de más grave trascendencia internacional.²⁴

Queda claro que por un lado, cuando se trata de protección internacional de DH, la Corte Interamericana juzga a los Estados, lo cual sería la responsabilidad internacional del Estado; mientras que la Corte Penal Internacional sanciona a los responsables individuales de crímenes de trascendencia internacional, responsabilidad penal individual. El Estado puede cumplir con sus compromisos internacionales de respetar y garantizar los derechos de los seres humanos que viven bajo su jurisdicción al formar parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Cuando se trata de crímenes de guerra, de lesa humanidad, de genocidio y de agresión, crímenes de la competencia de la Corte, la responsabilidad penal cae sobre el individuo. La Corte “[...] tendrá jurisdicción sobre cualquier individuo, sea cual sea su condición, ya meramente individual o como representante o parte de una entidad estatal, que cometa cualquiera de los crímenes que le competen a la Corte.”²⁵ Así, el individuo es definido como sujeto de la competencia de la Corte, basándose en lo anterior y en las disposiciones del Estatuto de Roma como se observará más adelante en el siguiente acápite.

²³ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988, párrafo 134.

²⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado el 17 de julio de 1998 en Roma, Preámbulo, en <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>

²⁵ Hervé Ascenso, *et al*, *Droit Internationale Pénale*, París, Pedone, 2000, p. 93-114, citado por Ulises Canchola y Alonso F. Martínez Ruíz, “La competencia de la Corte Penal Internacional”, en José A. Guevara B. y Tarciso Dal Maso J., comp., *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2005, p. 49.

C. *Corte Penal Internacional*

Como parte del SIDH, el objetivo primordial de la Corte es el de “[...] poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes (graves crímenes que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad) y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes.”²⁶ La Corte es de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de la ONU, decidida a: “[...] garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera.”²⁷

El proceso de establecimiento de la Corte no ha sido un proceso corto ni fácil, como es el caso de muchos de los mecanismos de protección que existen hoy en día. La trayectoria que nos ha llevado a la instauración de la Corte ha tardado más de un siglo. La primera propuesta para establecer un tribunal penal internacional fue planteada por Gustave Moynier, quien fue uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja. El 3 de enero de 1872, en una reunión del Comité Internacional de la Cruz Roja, Moynier presentó una propuesta para crear un tribunal penal internacional permanente.²⁸ Esta propuesta, lastimosamente, quedó en el olvido. Fue hasta inicios del siglo XX que la comunidad internacional demostró un interés verdadero para crear un mecanismo jurisdiccional de la índole de la Corte.

Tras la Primera Guerra Mundial, se dio el primer esfuerzo en cuanto a buscar la responsabilidad penal individual por violar normas del Derecho Internacional cuando los vencedores de la Guerra vieron que los alemanes habían violado estas normas. En el apartado VII del Tratado de Paz de Versalles de 1919 se hace referencia “[...] al procedimiento a través del cual se podrían imponer las penalidades a los alemanes, por

²⁶ Estatuto de Roma, Preámbulo. Lo que está entre paréntesis es mío.

²⁷ Estatuto de Roma, Preámbulo.

²⁸ Christopher Keith Hall, “La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja: revista internacional del Comité Internacional de la Cruz Roja*, No. 145, Cambridge, Cambridge University Press, s.f., p. 1 y 2, <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDLKQ>

parte de los poderes aliados [...]”²⁹ por crímenes internacionales. Sin embargo, los juicios que se llevaron a cabo fueron un fracaso, ya que no se juzgaron a todos los culpables, algunos escaparon y los que sí fueron juzgados tuvieron penas muy leves en comparación con los crímenes cometidos (J. Guevara, *Breve Introducción...*, 7).

Después de la Segunda Guerra Mundial, se llevaron a cabo juicios en el Tribunal Internacional Militar de Nüremberg y el Tribunal Internacional Militar para Lejano Oriente, Tribunal de Tokio, a través de sus cartas constitutivas, Carta de Nüremberg y Carta del Tribunal de Tokio respectivamente (J. Guevara, *Breve Introducción...*, 9 y 11). Estos fueron establecidos por los vencedores de la Segunda Guerra Mundial con el fin de juzgar a los individuos acusados de cometer crímenes de guerra durante esta contienda.

Estos tribunales ponen de manifiesto y defienden lo señalado por Carlos Santiago Nino: “Las violaciones a los derechos humanos [...] involucran conductas que pueden, por su magnitud, exceder las capacidades de los tribunales nacionales para manejarlos internamente.”³⁰ Esta posición de Nino refuerza lo expuesto por Ferrajoli anteriormente, en que existen ciertos principios, como la de los DH, que requieren del accionar de la comunidad internacional. Con estos tribunales la jurisdicción penal ya no quedaba exclusivamente en manos de los Estados, sino que pasaba a nivel internacional.

Con los principios desarrollados en estos tribunales y con una propuesta hecha en 1947 por Henri Donnedieu de Vabres, un juez francés del Tribunal Internacional Militar de Nüremberg, se dio inicio a un nuevo esfuerzo para establecer la Corte Penal

²⁹ José A. Guevara B., “Breve Introducción a los Antecedentes Históricos de la Corte Penal Internacional”, en José A. Guevara B. y Tarciso Dal Maso J., comp., *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México D.F., Editorial Porrúa, SA de CV, 2005, p. 5.

³⁰ Carlos Santiago Nino, *Radical Evil on Trial*, New Haven, Yale University Press, 1996, p. 187, citado por José A. Guevara B., “Breve Introducción a los Antecedentes Históricos de la Corte Penal Internacional”, en José A. Guevara B. y Tarciso Dal Maso J., comp., *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México D.F., Editorial Porrúa, SA de CV, 2005, p. 15.

Internacional, esta vez con el respaldo de la ONU (C. Keith, *La primera propuesta...*, 4). Con este nuevo esfuerzo, en 1948 la Asamblea General de la ONU le solicitó a la Comisión de Derecho Internacional estudiar la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional.³¹ En 1951 ésta Comisión redactó un primer Proyecto de Tribunal Penal Internacional, pero lastimosamente, después de ser revisado en 1953, no se le dio seguimiento, ya que, según explicación oficial, se requería elaborar un Código de crímenes contra la Paz y seguridad de la Humanidad antes de redactar el Proyecto, tarea que fue encomendada a la Comisión en 1947 (E. Vargas, *Aproximación a la justicia...*, 161) y concluida hasta 1996 (J. Guevara, *Breve Introducción...*, 25).

La confrontación de ideologías entre los dos bloques durante la Guerra Fría, capitalista y socialista, puso fin a esta labor y otros temas tomaron más relevancia para la agenda internacional. Fue hasta después de la caída del Muro de Berlín, en 1989, que vieron nuevamente la necesidad de crear un tribunal penal internacional permanente que podría dar respuesta a las violaciones más graves contra los DH. La Asamblea General retomó la iniciativa y le pidió nuevamente a la Comisión de Derecho Internacional que redactara un proyecto de estatuto.³²

Durante este proceso, en 1993 y 1994 se establecieron los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda respectivamente. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia fue establecido por resolución 827 del Consejo de Seguridad el 25 de mayo de 1993 con el objetivo de hacer frente a las violaciones de las normas del DIH llevadas a cabo en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, así como para ser una

³¹ Edwar Vargas Araujo, *Aproximación a la Justicia Internacional Penal*, Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2003, p. 160.

³² "Corte Penal Internacional", en *Red Latinoamericana y del Caribe de Instituciones de la Salud contra la Tortura, la Impunidad y otras Violaciones a los Derechos Humanos*, s.l., Red Latinoamericana y del Caribe de Instituciones de la Salud contra la Tortura, la Impunidad y otras Violaciones a los Derechos Humanos, s.f., en <http://www.redsalud-ddhh.org/cortepen.html>

respuesta a la amenaza de la paz y seguridad internacionales.³³ De igual manera, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue creado por resolución 955 del Consejo de Seguridad el 8 de noviembre de 1994. El propósito de este Tribunal es el de contribuir al proceso de reconciliación nacional en Ruanda y para mantener la paz en la región. Fue establecida para la detención de los individuos que cometieron el crimen de genocidio y otras violaciones graves de las normas del DIH llevados a cabo en el territorio de Ruanda, así como violaciones al DIH realizadas por nacionales de Ruanda en Estados vecinos.³⁴

En el mismo año que se creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en 1994, la Asamblea General formó un Comité *ad hoc* “[...] para revisar los aspectos administrativos y sustantivos relevantes que pudieran surgir del proyecto de estatuto de tribunal penal internacional y para considerar la posibilidad de hacer los preparativos para una conferencia diplomática en la que se negociaría el tratado definitivo.”³⁵ Igualmente, para ayudar con estos esfuerzos, en febrero de 1994 se creó la Coalición Internacional de Organizaciones No Gubernamentales por una Corte Penal Internacional, conformada por organizaciones no gubernamentales que tienen una larga historia y dedicación para la defensa y promoción de los DH.³⁶ Esta Coalición ha tenido gran impacto en el proceso de creación de la Corte, así como sigue teniendo impacto

³³ Organization of the United Nations, *ICTY at a glance: General Information*, s.l., Organization of the United Nations, s.f., en <http://www.un.org/icty/glance-e/index.htm> Traducción realizada por mi persona.

³⁴ Organization of the United Nations, *International Criminal Tribunal for Ruanda: General information*, s.l., Organization of the United Nations, s.f., en <http://69.94.11.53/default.htm>

³⁵ James Crawford, “The Work of the International Law Commission”, en Antonio Cassese y Paola Gaeta, *et al*, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford, University Press, 2002, p. 4, citado por José A. Guevara B., “Breve Introducción a los Antecedentes Históricos de la Corte Penal Internacional”, en José A. Guevara B. y Tarciso Dal Maso J., comp., *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México D.F., Editorial Porrúa, SA de CV, 2005, p. 25.

³⁶ Red Latinoamericana y del Caribe de Instituciones de la Salud contra la Tortura, la Impunidad y otras Violaciones a los Derechos Humanos, *Corte Penal Internacional*, s.l., Red Latinoamericana y del Caribe de Instituciones de la Salud contra la Tortura, la Impunidad y otras Violaciones a los Derechos Humanos, s.f., en <http://www.redsalud-ddhh.org/cortepenal.html>

para la solidificación de la Corte, funcionando como mecanismo de presión para los Estados que aún no forman parte del Estatuto de Roma.

Para diciembre de 1995 la Asamblea General designó un Comité Preparatorio (Prep Com) para continuar con la labor del Comité *ad hoc* con el mandato de crear un texto de convención para consolidar las diversas propuestas provenientes de los Estados que quisieran participar en la elaboración del estatuto para la Corte (J. Guevara, *Breve Introducción...*, 25). Para ayudar en esta etapa del proceso, como parte de la labor de la Coalición Internacional de Organizaciones No Gubernamentales por una Corte Penal Internacional, salieron muchos aportes significativos para el contenido de los estatutos elaborados por el Prep Com.

En diciembre de 1997, después de varios años de discusión y como producto de este largo proceso, la Asamblea General convocó a una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, la cual se llevó a cabo del 15 de junio al 17 de julio de 1998, en Roma, para aprobar el estatuto definitivo, donde participaron 160 Estados, así como organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, agencias especializadas y periodistas (J. Guevara, *Breve Introducción...*, 26). Después de más de un mes de negociaciones, se aprobaron los 128 artículos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con 120 votos a favor, 7 votos en contra y 21 abstenciones (E. Vargas, *Aproximación a la Justicia...*, 162). El 1º de julio del 2002, después de tener 60 ratificaciones, el Estatuto de Roma entró en vigor.³⁷

A continuación, se identificarán las principales características sobre el funcionamiento de la Corte. En primer lugar, se pone de relieve el principio de complementariedad, la característica más importante de la Corte, siendo la base de la relación entre la Corte y los Estados, principio que hizo posible la aceptación de la

³⁷ Coalición por la Corte Penal Internacional, *Historia de la CPI*, La Haya y Nueva York, Coalición por la Corte Penal Internacional, s.f., en <http://www.iccnw.org/?mod=icchistory>

Corte por los Estados. Proporciona los parámetros de la jurisdicción penal internacional y las jurisdicciones penales nacionales, en donde las jurisdicciones nacionales tienen preferencia sobre la internacional.³⁸ La Corte es complementaria a las jurisdicciones nacionales,³⁹ lo cual da preferencia a estas últimas, sólo entrando en competencia cuando los Estados no lo hagan, así incumpliendo con su obligación de juzgar al culpable (C. Escobar, *El principio de complementariedad...*, 79 y 81). Cuando esto sucede, el individuo es entregado a la Corte para ser enjuiciado y sancionado por el crimen cometido.⁴⁰ Por tal razón, la Corte no le resta competencia a la justicia interna de los Estados, más bien funciona como un refuerzo para no dejar en la impunidad las violaciones cometidas en materia de DIDH y DIH.

Como segunda característica, se expone la permanencia de la Corte con una jurisdicción internacional penal, lo cual es importante para no tener que perder tiempo con el establecimiento de un tribunal *ad hoc*, lo cual podría dar tiempo a los acusados de escapar, los testigos pueden ser intimidados y las condiciones políticas y sociales pueden empeorar, los cuales son factores que dificultarían la justicia y reparación.⁴¹

La importancia de la Corte en el SIDH reside en no dejar en la impunidad a individuos que cometen graves violaciones a los DH por el hecho de no existir una instancia complementaria a las nacionales que juzgue a estas personas cuando las cortes nacionales no son capaces o no tengan la voluntad de hacerlo. Han existido muchos casos en nuestra historia en que violadores de DH han quedado en la impunidad por no haber una instancia que les atribuya su responsabilidad penal. Las violaciones que quedan en la impunidad a nivel internacional y que no quedan plasmadas como

³⁸ Concepción Escobar Hernández, “El principio de complementariedad”, en *La justicia penal internacional: Una perspectiva Iberoamericana*, s.l., Casa de América, 2001, p. 78.

³⁹ Estatuto de Roma, Artículo 1.

⁴⁰ Estatuto de Roma, Artículo 89.

⁴¹ Organización de las Naciones Unidas – Centro de Información, *Corte Penal Internacional*, s.l., Organización de las Naciones Unidas – Centro de Información, s.f., en <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>

violaciones de las normas del Derecho Internacional, ni como violación del principio de responsabilidad internacional, quedan como justificaciones para cometer nuevamente violaciones contra los DH.

He aquí la importancia del principio de jurisdicción universal. “[...] el derecho internacional ha reconocido que los Estados en ciertos supuestos, pueden ejercer su jurisdicción penal extraterritorialmente.” (E. Vargas, *Aproximación a la Justicia...*, 141). El principio de jurisdicción universal habilita la jurisdicción penal extraterritorial, calificado:

“[...] como el principio de extraterritorialidad absoluta, ya que consiste en que los Estados tienen jurisdicción penal por la comisión de delitos internacionales [...], sin importar el lugar de su comisión, la nacionalidad del sujeto activo, la nacionalidad de la víctima o si se han lesionado bienes jurídicos de un determinado Estado, pues se entiende que estos delitos al lesionar bienes jurídicos de la comunidad internacional, su represión es de interés por parte de todos sus miembros.” (E. Vargas, *Aproximación a la Justicia...*, 143).

La relación que existe entre los crímenes de la competencia de la Corte y la jurisdicción universal es que los crímenes de Derecho Internacional, “[...] al pertenecer a la categoría de los *ius cogens*, su represión es obligatoria [...]” (E. Vargas, *Aproximación a la Justicia...*, 144) por lo que la aplicación del principio de jurisdicción universal es obligatoria, los Estados están obligados a juzgar estos crímenes. Para que la Corte pueda conocer un caso se deben cumplir los criterios de competencia que detallaré más adelante.

El rol de la Corte en el SIDH es muy importante. Éste órgano tiene características únicas en el sistema como hemos observado y seguiremos viendo. Además de lo ya mencionado, la Corte es el primer tribunal internacional que les brinda a las víctimas la opción de participar en todas las etapas del proceso del caso: “[...] la CPI les reconoce derechos que les corresponden por ser quienes han sufrido la grave

vulneración de sus derechos humanos y tienen la mayor expectativa de que se haga justicia.”⁴²

Como todo tribunal internacional, la Corte tiene competencias específicas. En esta parte del acápite abarcaré las competencias de la Corte: la material, la espacial, la personal y la temporal. Con respecto a la competencia material de la Corte, ésta es única a nivel internacional, ya que tiene la competencia para juzgar individuos que han cometido los siguientes crímenes:

El crimen de genocidio es cualquier acto realizado “con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”⁴³

Esta tipificación del crimen de genocidio es específica y establece que el crimen será considerado como tal cuando se trata de cualquier intento de eliminar a un grupo específico por razones identitarias de ese grupo.

Se entiende el crimen de lesa humanidad como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;

⁴² Comisión Andina de Juristas, *La Corte Penal Internacional y la nueva Justicia Internacional*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2007, p. 8.

⁴³ Estatuto de Roma, Artículo 6.

- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelamiento u otra privación grave de libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”⁴⁴

Los actos que acabo de mencionar deben ser realizados en general y sistemáticamente, así como con premeditación de cometerlos contra una población específica.

Con respecto al tercer crimen de la competencia de la Corte, “se entiende como ‘crimen de guerra’ a:

- a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 [...];

⁴⁴ Estatuto de Roma, Artículo 7.

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional [...];

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 [...];

d) [...] aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internas, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar;

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional [...].”⁴⁵

Esta tipificación incluye principios y normas del Derecho Internacional ya conocidas a nivel mundial. Al integrar estas normas a este instrumento internacional, se le está brindando una mayor protección y garantía para su cumplimiento a nivel internacional.

En cuanto al crimen de agresión, todavía no está definido por el Estatuto de Roma, sin embargo se considera que este se relaciona con cualquier crimen contra la paz. Corresponde a lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, donde se contemplan a los actos de agresión como actos que amenazan la paz y seguridad internacional.

Como muchos de los instrumentos internacionales en materia de DH, el Estatuto de Roma no admite reservas,⁴⁶ por lo que los Estados no pueden pronunciarse en contra de las disposiciones del mismo. Esto permite un mayor respeto y protección hacia las

⁴⁵ Estatuto de Roma, Artículo 8.

⁴⁶ Estatuto de Roma, Artículo 120.

normas del Derecho Internacional establecidas en este instrumento, así como fortalece el rol de la Corte en el SIDH.

La segunda competencia es sobre el espacio. Los Estados, al formar parte del Estatuto de Roma, aceptan la competencia de la Corte respecto de los crímenes ya mencionados.⁴⁷ La Corte podrá ejercer su competencia sobre los Estados parte cuando estos crímenes se cometen en su territorio o si son cometidos por uno de sus nacionales.⁴⁸ Igualmente, un Estado que no es parte puede dar su consentimiento al ejercicio de las funciones de la Corte respecto a un caso en particular cuando un crimen de la competencia de la Corte se haya llevado a cabo dentro de su territorio o cuando uno de sus nacionales sea el acusado, por medio de una declaración depositada en poder del Secretario General de la ONU.⁴⁹

Los Estados, al aceptar la competencia de la Corte, se están comprometiendo con la misma para cooperar en cualquier caso que pudiera suscitar una investigación de violación de las normas contempladas en su Estatuto.⁵⁰ Existen tres casos por medio de los cuales la Corte ejerce su competencia: primero, cuando un Estado parte remite al Fiscal de la Corte un caso que involucre la violación de uno de los crímenes mencionados;⁵¹ segundo, cuando un caso es presentado al Fiscal por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas basándose en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas;⁵² y tercero, el Fiscal inicia una investigación de oficio cuando se ha llevado a cabo uno de los crímenes de la competencia de la Corte.⁵³ Sin embargo, y por el mismo hecho que las normas en materia de DH son de carácter *erga omnes*, la Corte tiene competencia cuando se comete un crimen en el territorio de un Estado que no es

⁴⁷ Estatuto de Roma, numeral 1 del Artículo 12.

⁴⁸ Estatuto de Roma, numeral 2 del Artículo 12.

⁴⁹ Estatuto de Roma, numeral 3 del Artículo 12.

⁵⁰ Estatuto de Roma, Artículo 86.

⁵¹ Estatuto de Roma, numeral 1 del Artículo 13.

⁵² Estatuto de Roma, numeral 2 del Artículo 13.

⁵³ Estatuto de Roma, numeral 3 del Artículo 13.

miembro cuando éste, mediante declaración depositada, acepta la competencia de la Corte para un caso concreto.⁵⁴

La tercera competencia, la temporal, es limitada. La Corte sólo puede tratar casos de crímenes que son de su competencia después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, 1° de julio del 2002, para los Estados que habían ratificado para esa fecha.⁵⁵ Para los Estados que ratificaron el Estatuto de Roma después del 1° de julio del 2002, la Corte sólo podrá juzgar crímenes cometidos después que éstos hayan ratificado el Estatuto de Roma.⁵⁶

Las personas que pueden ser juzgadas por la Corte es el eje de la cuarta competencia. La Corte tendrá competencia sobre personas naturales.⁵⁷ Sólo podrán ser juzgados por la Corte individuos mayores de 18 años de edad.⁵⁸ No podrá llevar a cabo un juicio sin que la persona acusada esté presente en las audiencias llevadas en su contra.⁵⁹ No se tomará en cuenta cargos oficiales,⁶⁰ las inmunidades y normas de procedimiento especiales no serán impedimento para que la Corte entre en competencia.⁶¹

La competencia de la Corte no entra en conflicto con otras cortes internacionales.⁶² Cada corte tiene sus competencias bien definidas y tiene responsabilidades y áreas de trabajos según sus instrumentos constitutivos. La Corte Penal Internacional es diferente de las otras cortes que existen a nivel internacional y supranacional en materia de DH en un aspecto muy particular. Tomaré los ejemplos de

⁵⁴ Estatuto de Roma, numeral 3 del Artículo 12.

⁵⁵ Estatuto de Roma, numeral 1 del Artículo 11.

⁵⁶ Estatuto de Roma, numeral 2 del Artículo 11.

⁵⁷ Estatuto de Roma, numeral 1 del Artículo 25.

⁵⁸ Estatuto de Roma, Artículo 26.

⁵⁹ Estatuto de Roma, numeral 1 del Artículo 63.

⁶⁰ Estatuto de Roma, numeral 1 del Artículo 27.

⁶¹ Estatuto de Roma, numeral 2 del Artículo 27.

⁶² Comisión Andina de Juristas, “La Corte Penal Internacional”, en *Revista Aportes Andinos: revista andina de Derechos Humanos*, No. 1, Enero, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar - Programa Andino de Derechos Humanos, 2002, en <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista1/documentos/coalicionandina.html>

la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ser los dos órganos de justicia que pueden ejercer su competencia sobre los Estados de Nicaragua y Honduras. El aspecto al que me refiero es que la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos juzgan únicamente a los Estados, velan por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados que forman parte de sus instrumentos fundadores; mientras que la Corte Penal Internacional busca la responsabilidad penal internacional únicamente de los individuos, no de los Estados, así recalcando la competencia única de la Corte en el SIDH.

Como dice Nancy Fraser, vivimos en un mundo poswesfaliano, donde el concepto de soberanía del Estado ya ha cambiado y no se puede considerar la justicia como reclamable sólo en el ámbito nacional, sino que hoy en día se pueden reclamar los derechos violados ante instancias internacionales.⁶³ En este aspecto, relacionando lo expuesto por Fraser, Ferrajoli y Nino, sobre la justicia con respecto a las violaciones de DH, cuando no son tratadas con la debida atención a nivel nacional, deben ser llevadas ante instancias que van más allá del derecho interno, en este caso, la Corte Penal Internacional. Sobre esta línea de pensamiento, el sistema de justicia internacional y su sistema de fuentes deben ser incorporados en los sistemas nacionales a través del Bloque de Constitucionalidad.

Después de haber hecho este recorrido, podemos ver que los esfuerzos por establecer un tribunal penal internacional se han dado después de haber presenciado las violaciones más atroces contra la humanidad. Sin embargo, y a pesar de que muchas veces son los propios Estados quienes violan los principios establecidos en los instrumentos que ellos mismos elaboraron en algún momento, la creación y establecimiento de la Corte Penal Internacional fue una labor que al fin y al cabo

⁶³ Nancy Fraser, “Reinventar la justicia en un mundo globalizado”, en *New Left Review: revista sobre temas globales*, Diciembre, Londres, Verso, 2005, p. 33 y 34.

demonstró el compromiso que existe por parte de los Estados que forman parte de la comunidad internacional para garantizar con mayor fuerza el respeto y protección de los DH.

CAPÍTULO 2 - Nicaragua y Honduras en la creación de la Corte y Ratificación del Estatuto de Roma

En este capítulo se dará a conocer los roles que los Estados de Nicaragua y Honduras tuvieron en el proceso de creación de la Corte. Se podrán esclarecer las razones por las cuales Nicaragua no ha ratificado el Estatuto de Roma, así como las razones por las cuales el Estado de Honduras sí lo ha hecho.

Para efectos de este trabajo investigativo, además, nos enfocaremos en los procesos de ratificación de los Estados de Nicaragua y Honduras. Veremos los pasos que debe seguir Nicaragua para ratificar el Estatuto de Roma, así como los pasos que siguió Honduras para hacerlo, analizando los obstáculos y aperturas en los procesos de ratificación para cada Estado.

Parte importante de este proceso de ratificación para los Estados son las influencias de los actores políticos internos e internacionales que juegan un rol en la decisión final de ratificar o no un instrumento internacional. Para ver si este es el caso para Nicaragua y Honduras examinaremos si realmente las razones por las cuales un Estado ratifica o no un instrumento, como el Estatuto de Roma, a final de cuentas, residen en los intereses de estos actores.

Debido a que el mayor esfuerzo que se ha realizado a nivel internacional para la creación de la Corte Penal Internacional se llevó a cabo después de la Segundo Guerra Mundial, iniciaré esta parte de la investigación con las acciones realizadas con el apoyo

de la ONU en la década de los cuarenta y el rol que Nicaragua y Honduras han tenido en cada uno de los pasos.

A. Rol de Nicaragua en el proceso de creación de la Corte

El Estado de Nicaragua es miembro original de la ONU desde el 24 de octubre de 1945.⁶⁴ Con esta afirmación, se puede decir que Nicaragua ha apoyado el esfuerzo para construir un mundo donde se respetan y protegen los DH, tal y como lo establecen los principios de la ONU. Sin embargo, este esfuerzo, en el caso particular de la creación de la Corte, es limitado por parte de Nicaragua por las razones que expondré a continuación.

Desde que la Asamblea General de la ONU le solicitó a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) que estudiara, por primera vez, la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional, de acuerdo a su resolución 260 del 9 de diciembre de 1948,⁶⁵ y después de haber realizado un análisis de todas las resoluciones en donde se abarca el tema del establecimiento de la Corte, con el apoyo de la CDI, se puede afirmar que Nicaragua, no ha registrado participación alguna en las Comisiones de Derecho Internacional que fueron asignados para desempeñar esta labor.⁶⁶

En los Comités especiales que la Asamblea General de la ONU estableció, como parte del proceso de creación de la Corte, el Estado de Nicaragua no fue elegido por el Secretario General de este organismo para formar parte de estos Comités. El primero de estos Comités se creó el 12 de diciembre de 1950, mediante resolución 489 del 5°

⁶⁴ Organización de las Naciones Unidas, *Lista de Estados Miembros*, s.l., Organización de las Naciones Unidas, s.f., en <http://www.un.org/spanish/aboutun/unmember.htm>

⁶⁵ Resolución 260-B, 3er. período de sesiones de la Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 1948, en <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/044/31/IMG/NR004431.pdf?OpenElement>

⁶⁶ International Law Commission - Organization of the United Nations, *Present and Former Members of the International Law Commission (1949-2008)*, s.l., International Law Commission – Organization of the United Nations, 2008, en <http://www.un.org/law/ilc/> Traducción realizada por mi persona.

período de sesiones de la Asamblea General. Éste órgano principal de la ONU decidió que este Comité estaría compuesto por representantes de 17 Estados miembros,⁶⁷ los cuales se reunirían en Ginebra en agosto de 1951 con el fin de preparar uno o más borradores de propuestas y estatuto relacionados al establecimiento de un tribunal penal internacional.⁶⁸ Igualmente, en el 7º período de sesiones de la Asamblea General, el 20 de diciembre de 1952, el Secretario General junto con el Presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General,⁶⁹ asignaron otros 17 Estados miembros⁷⁰ de la ONU para reunirse en 1953 para: 1) explorar las implicaciones y consecuencias de establecer un tribunal penal internacional y los diversos métodos por medio de los cuales se podría establecer, 2) estudiar la relación entre dicho tribunal y la ONU y sus órganos, y 3) reexaminar el borrador de estatuto elaborado por la CDI.⁷¹

En los años cuarenta, como se mencionó en el capítulo anterior, la CDI fue encomendada con la tarea de elaborar un Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad, lo cual fue condición, según explicación oficial, para elaborar un estatuto. Este Código fue concluido hasta 1996, lo que podría ser una razón por la cual la creación de la Corte se dio hasta la década de los noventa. Igualmente, el lapso en que se llevó a cabo la Guerra Fría dejó en alto los esfuerzos por crear la Corte por razones ya expuestas en el capítulo anterior.

⁶⁷ Los Estados miembros seleccionados fueron: Australia, Brasil, China, Cuba, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Irán, Israel, Países Bajos, Pakistán, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria y Uruguay.

⁶⁸ Resolución 489, 5º período de sesiones de la Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 1950, en <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/060/87/IMG/NR006087.pdf?OpenElement> Traducción realizada por mi persona.

⁶⁹ La Sexta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas es la Comisión de Justicia.

⁷⁰ Los Estados miembros seleccionados fueron: Australia, Bélgica, China, Dinamarca, Egipto, Francia, Israel, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Filipinas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Venezuela y Yugoslavia.

⁷¹ Resolución 687, 7º período de sesiones de la Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 1952, en <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/080/30/IMG/NR008030.pdf?OpenElement> Traducción realizada por mi persona.

Mediante resolución 50/46 de la Asamblea General de la ONU, de diciembre de 1995, se abrió otra etapa del proceso de creación de la Corte con el establecimiento del Comité Preparatorio (PrepCom) para el establecimiento de la Corte. Este PrepCom se reunió seis veces entre 1996 y 1998.⁷²

Fue hasta 1998, después de cinco décadas, con la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de la Corte Penal Internacional, llevada a cabo en la ciudad de Roma durante 5 semanas, entre el 15 de junio y 17 de julio, que Nicaragua participó en el proceso de creación de la Corte. El representante de Nicaragua fue el Doctor Mario Castellón Duarte, Embajador Representante Permanente Alterno ante la ONU, a quién se le concedió plenos poderes para representar a Nicaragua en las discusiones y negociaciones de la Conferencia.⁷³

Considero importante mencionar que en el acta de la discusión llevada a cabo en el plenario de la Asamblea Nacional de la República sobre el Acuerdo entre el Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, también conocido como Acuerdo Bilateral de Inmunidades, en la intervención del diputado Alfonso Ortega Urbina de la Alianza Liberal Nicaragüense,⁷⁴ éste dice que él personalmente intervino en la no firma del Estatuto de Roma: “Yo fui nombrado Embajador en la ONU, y cuando llegué a la ONU, encontré que mi segundo había firmado el Convenio en Roma y le dije, no me firme el Estatuto para que no tenga validez esa firma que usted puso, porque este Convenio es

⁷² Las sesiones del PrepCom: Del 25 de marzo al 12 de abril de 1996, del 12 al 30 de agosto de 1996, del 11 al 21 de febrero de 1997, del 4 al 15 de agosto de 1997, del 1 al 12 de diciembre de 1997 y del 16 de marzo al 3 de abril de 1998. Carolina S. Anello, *Tribunal Penal Internacional*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, s.f., en <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/dossiers/tpi/tpidossier.htm>

⁷³ Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, *Memoria Institucional 1998*, Managua, IMPRIMATUR Artes Gráficas S.A., 1999.

⁷⁴ Este partido político fue formada por disidentes del Partido Liberal Constitucionalista quienes se oponían al control que ejercía sobre dicho partido el ex presidente Arnoldo Alemán, oponiéndose también a “El Pacto” entre Arnoldo Alemán y Daniel Ortega del FSLN.

contrario a lo que dice la Constitución de Nicaragua.”⁷⁵ La principal razón expuesta por el diputado Ortega fue que la Constitución establece que ningún nicaragüense será extraditado para ser juzgado en un tribunal extranjero. Esto manifiesta la posición de Nicaragua desde los procesos de negociación llevados a cabo en Roma.

En la sesión última de esta Conferencia se aprobó el texto del Estatuto de Roma de la Corte. De las votaciones que se llevaron a cabo para aprobar el texto, sólo existe una lista de los 7 Estados que votaron en contra, los cuales fueron: China, Estados Unidos de América (EUA), Iraq, Israel, Libia, Qatar y Yemen.⁷⁶ EUA solicitó que no se registraran los votos,⁷⁷ por esta razón es que no se puede confirmar con certeza qué Estados votaron a favor y cuales se abstuvieron en la votación final. En cuanto a la posición de Nicaragua durante la Conferencia de Roma, ésta no está clara, ya que de las fuentes consultadas, ninguna pudo esclarecer su posición.

Cabe señalar que el contexto político por el que atravesaba Nicaragua durante las fechas de las sesiones del PrepCom y Conferencia de Roma estuvo lleno de cambios. En 1996 se llevaron a cabo las elecciones generales de la República para elegir al nuevo mandatario del país. Ante estas elecciones, fue elegido el candidato del Partido Liberal Constitucional, Arnoldo Alemán. Este presidente tomó posesión de su cargo de 1997 al 2002, proceso que inició con un conjunto de cambios políticos, económicos y estructurales, tales como: la urgencia de la implementación de la privatización del

⁷⁵ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, *Acta de discusión sobre el Acuerdo entre el Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional*”, Managua, Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2003, p. 2634.

⁷⁶ Micheal P. Scharf, *Results of the Rome Conference for an Internacional Criminal Court*, Washington D.C., The American Society of International Law, 1998, en <http://www.asil.org/insights/insigh23.htm> Traducción realizada por mi persona.

⁷⁷ *UN Diplomatic Conference concludes in Rome with decision to establish permanent International Criminal Court*, Press Release L/ROM/22, 17 July 1998, en <http://www.un.org/icc/index.htm> Traducción realizada por mi persona.

Estado.⁷⁸ Igualmente, durante el lapso de 1996 a 1998, se dieron nuevas reformas a la Constitución Política de la República por un pacto entre los dos partidos políticos generales del país, el Partido Liberal Constitucionalista y el Frente Sandinista de Liberación Nacional (Informe Nacional de Nicaragua...). Lastimosamente, a raíz de este pacto, los poderes del Estado quedaron en manos de estos dos partidos, dejando fuera de poder de actuar a los partidos políticos minoritarios.

A pesar que Nicaragua sí estuvo presente en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, su participación no fue activa. La participación de los funcionarios del Estado de Nicaragua, para el período de gobierno en que se llevó a cabo la Conferencia, atendían las reuniones, conferencias y otros eventos internacionales, sin tener una actitud participativa, por lo que la presencia de Nicaragua en esta Conferencia Diplomática fue pasiva.⁷⁹

A pesar de que Nicaragua sí participó en la Conferencia de Roma, no participó en las sesiones del CDI ni en las del PrepCom para establecer la Corte, aunque estaba abierta para todos los Estados, por lo que no hubo representación de las opiniones, intereses, principios, ideologías, entre otros aspectos, que son de importancia para los pueblos que conforman el Estado de Nicaragua. La participación de carácter pasivo por parte de Nicaragua en estos procesos de creación puede ser resultado de los cambios internos del país.

Como se podrá observar, el Estado de Nicaragua no ha tenido mucha participación en el proceso de creación de la Corte. Hasta la fecha, lastimosamente, este

⁷⁸ Entre los cambios más relevantes se señala: nuevas reglas del juego en el campo fiscal, nuevas reglas del juego para el control de la banca privada, se pretende consolidar el proceso de la privatización de las telecomunicaciones, industria cementera nacional y otras, cambiar el rol del sector público para dar al sector privado mayor participación y eliminar así las distorsiones estructurales. *Informe Nacional de Nicaragua*, en http://actrav.itcilo.org/english/calendar/2000/A2_2061/trabajos/Informes%20nacionales/Nicaragua.doc

⁷⁹ Norwin Solano, Asesor Jurídico del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, "Entrevista", realizada en el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, Managua, Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, 22.09.08.

Estado centroamericano aún no ha firmado el Estatuto de Roma. Al ver la falta de voluntad del Estado de Nicaragua para ratificar el Estatuto de Roma, se evidencia su desinterés para proteger los DH en el plano internacional y de contribuir al SIDH, el cual sería más efectivo con el respaldo de todos los Estados que conforman la comunidad internacional, incluyendo Nicaragua en representación de los habitantes de su territorio.

B. Rol de Honduras en el proceso de creación de la Corte

El Estado de Honduras ha formado parte de la ONU desde el 17 de diciembre de 1945 (ONU, *Lista de Estados...*), desde el mismo año en que se estableció este órgano internacional que vela por la protección de los DH. Al igual que el Estado de Nicaragua, no ha tenido una participación activa en el proceso de creación de la Corte. Este país centroamericano no ha formado parte de las sesiones de la CDI de la ONU desde 1948, año en que le fue asignado la labor de estudiar la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional a como se mencionó *supra*.

Honduras tampoco fue elegido para desempeñar el trabajo de los dos Comités especiales creados por la Asamblea General de la ONU como parte del proceso de creación de la Corte: el primer Comité especial de 1951 que preparó una propuesta para establecer un tribunal penal internacional y un estatuto para su creación;⁸⁰ así como el Comité especial de 1953, asignado por el Secretario General y Presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General de la ONU el cual llevó a cabo la labor de establecer una futura corte penal de carácter internacional.⁸¹ Igualmente, en ninguna de las otras

⁸⁰ Resolución 489, 5° período de sesiones de la Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 1950.

⁸¹ Resolución 687, 7° período de sesiones de la Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 1952.

sesiones de trabajo de la CDI, que trabajaron el tema del establecimiento de una corte, hubo participación alguna de Honduras según los documentos oficiales de la ONU (International Law Commission, *Present...*).

En la última reunión del PrepCom se preparó un borrador del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual consistió en el conjunto de Reglas de Procedimiento para una futura Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la ONU para el establecimiento de la Corte y un borrador de la organización del trabajo que se llevaría a cabo en dicha Conferencia.⁸² Debido a que Honduras no tuvo participación en esta etapa del proceso de creación de la Corte no se incluyeron en estos trabajos borradores las apreciaciones de este país sobre la creación de este órgano judicial internacional y su impacto en su realidad, como fue el caso de Nicaragua.

Al igual que Nicaragua, durante las sesiones del PrepCom y la Conferencia de Roma, Honduras estaba pasando por un período de cambios a lo interno del país. De 1994 a 1998 gobernó el país el presidente Carlos Roberto Reina. Éste implementó un proyecto durante su gobierno de cambios económicos, políticos, sociales y estructurales, tales como: crecimiento económico, modernización del estado y políticas sociales.⁸³

En relación a las reuniones del PrepCom, llevadas a cabo entre 1996 y 1998, éstas estuvieron abiertas para la participación de todos los Estados miembros de la ONU, según el párrafo segundo de la resolución 50/46 de la Asamblea General, los Estados de Nicaragua y Honduras no dejaron huella alguna de su participación. Como se podrá observar, al relacionar estos dos temas con el análisis realizado para Nicaragua, se presentan similitudes con el trato que la ONU les dio a estos países, así como la

⁸² Organization of the United Nations, *Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court*, New York, Organization of the United Nations, 1998, en <http://www.un.org/icc/prepcom.htm>

⁸³ Los objetivos de este proyecto de gobierno fueron: Crecimiento económico compartido y sostenible, modernización de la economía y de la gestión estatal, estabilidad del desarrollo social y participación de la sociedad civil, desarrollo de mercados, equilibrio financiero interno y externo. Edgardo Medina Sandoval, *Informe Situación General de Honduras*, Agosto, s.e., 2004, en <http://www.laccaso.org/pdfs/minihond.pdf>

ausencia de la participación voluntaria de éstos en el proceso de preparación de la creación de la Corte.

Una de las justificaciones de los países en vías de desarrollo para no asistir a las reuniones a nivel internacional se debe a que éstos no disponían de los recursos suficientes para dichos eventos. Sin embargo, esta no fue razón válida para que estos países en cuestión no hayan participado en las últimas etapas del proceso de creación de la Corte, ya que la ONU influyó para que esto no fuera impedimento.

Para que los países en vías de desarrollo pudieran tener voz y voto en las reuniones del PrepCom y en la Conferencia llevada a cabo en Roma, el Secretario General de la ONU, Kofi Annan, estableció un fondo especial para estos países. Esta decisión fue tomada porque los países en vías de desarrollo serían afectados tanto como los países desarrollados por el establecimiento de una corte penal internacional de carácter permanente. Las contribuciones al fondo fueron realizadas por los siguientes Estados: Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Países Bajos y Suecia.⁸⁴ Como se podrá ver, las razones por las cuales los Estados de Nicaragua y Honduras no participaron en las reuniones del PrepCom, no se debieron a la falta de recursos económicos, ya que hubo un fondo especial para apoyar a los Estados que no tuvieran estos recursos.

De lo mencionado anteriormente, se podrá deducir que la falta de participación de Nicaragua y Honduras se desprende de los siguientes factores: primero, los cambios políticos, sociales, económicos y estructurales que se llevaban a cabo en cada uno de estos países por los nuevos gobiernos; segundo, una falta de decisión política por parte de los gobiernos de esa época que se pudo haber transmitido en estas reuniones; y

⁸⁴ Karen Berg, "For most of this century the world community has considered the idea of a Permanent International Criminal Court", en *UN Chronicle Online Edition*, Vol. XXXIV, No. 4, New York, Organization of the United Nations, 1997, en <http://www.un.org/Pubs/chronicle/1997/issue4/0497p30.html> Traducción realizada por mi persona.

tercero, la ausencia de interés en el tema, lo que se refleja en la falta de debate sobre la Corte en los países analizados.

A pesar de la falta de intervención en las etapas tempranas que se llevaron a cabo para el establecimiento de la Corte, el Estado de Honduras participó en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Organización de Naciones Unidas sobre el Establecimiento de la Corte Penal Internacional al igual que el Estado de Nicaragua. Sin embargo, la participación de estos dos países fue débil en esta Conferencia, ya que no se encuentran registros de lo contrario. La asistencia hondureña fue como la nicaragüense, pasiva. Según el embajador de Honduras en Nicaragua, Jorge Milla, aunque el Estado de Honduras no se haya opuesto a la Corte, tampoco fue promotor.⁸⁵

Cabe resaltar que estos dos Estados tampoco fueron miembros del Grupo de Países Afines de la Corte, grupo conformado por más de 60 Estados de todo el mundo que apoyaban la creación de una Corte independiente y eficaz,⁸⁶ que aunque no hayan tenido una participación activa en la Conferencia, se pudo haber dado cuenta de su apoyo a la Corte mediante la pertenencia a este Grupo.

Hasta este punto del análisis e investigación, se pueden observar muchas similitudes entre las participaciones de Honduras y Nicaragua en el proceso de creación de la Corte. Sin embargo, en la última reunión sostenida en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, hubo diferencia en las actuaciones de estos dos Estados centroamericanos en cuanto a sus posiciones.

⁸⁵ Jorge Milla, embajador de Honduras en Nicaragua, Entrevista realizada en Embajada de Honduras en Nicaragua, Managua, Embajada de Honduras en Nicaragua, 14.10.08.

⁸⁶ Coalición por la Corte Penal Internacional, "Honduras", La Haya y Nueva York, *Coalición por la Corte Penal Internacional*, 2008, en <http://www.iccnw.org/?mod=country&iduct=74> ; Coalición por la Corte Penal Internacional, "Nicaragua", La Haya y Nueva York, *Coalición por la Corte Penal Internacional*, 2008, en <http://www.iccnw.org/?mod=country&iduct=126> ; Lawyers Committee for Human Rights, "NGO Action Alert on the International Criminal Court", s.l., Lawyers Committee for Human Rights, 1998, en http://www.iccnw.org/documents/LCHRAction_AlertMay98.pdf Traducción realizada por mi persona.

Después de cuatro años de arduas negociaciones y empeño por parte de muchos Estados durante las sesiones de la PrepCom y Conferencia de Roma, a la hora de las votaciones finales para aprobar el Estatuto de Roma de la Corte se manifestaron y recalcaron las posiciones de cada Estado. Debido a la solicitud de EUA de no registrar los votos en la última sesión de la Conferencia en Roma, no se sabe con seguridad como fue el voto del Estado de Honduras. Sin embargo, a diferencia de Nicaragua, Honduras firmó el Estatuto de Roma el 07 de octubre de 1998, mismo año en que fue aprobado por la Conferencia Diplomática. La voluntad de Honduras no quedó sólo en la firma de este documento internacional, sino que también ratificó el Estatuto de Roma el 01 de julio del 2002,⁸⁷ después de haber completado los procedimientos internos para adoptar el Estatuto como parte de su legislación.

Honduras, para poder formar parte efectiva y aportar de una forma adecuada al trabajo de la Corte, por un lado, ha buscado adecuar su legislación interna al Estatuto de Roma, ya que desde el mes de abril del 2006 la función legislativa de este país prepara un documento de legislación complementaria que se encuentra en fase de borrador;⁸⁸ y por otro lado, ha demostrado a la comunidad internacional su voluntad de cooperar con la Corte para brindarle una mayor efectividad a este mecanismo de protección internacional de los DH, previendo la posibilidad de que la Corte ejerza su competencia sobre territorio hondureño o sobre los nacionales de este Estado en el caso de que violen los derechos protegidos por el Estatuto.⁸⁹

El Estado centroamericano de Honduras, al firmar y ratificar el Estatuto de Roma, ha demostrado su apoyo y aunque no tuvo una participación significativa en el

⁸⁷ International Committee of the Red Cross, *Rome Statute of the International Criminal Court*, s.l., International Committee of the Red Cross, s.f., en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign/?ReadForm&id=585&ps=P>

⁸⁸ “States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court”, en *Wikipedia, the free encyclopedia*, en http://en.wikipedia.org/wiki/States_Parties_to_the_Rome_Statute_of_the_International_Criminal_Court Traducción realizada por mi persona.

⁸⁹ Sin embargo, y a pesar de estos esfuerzos realizados por el Estado, la implementación del Estatuto dentro de la legislación interna ha sido difícil, según el Sr. Norwin Solano del CENIDH.

pasado, con el proceso de creación de la Corte, su voto a favor en la última etapa del establecimiento de la Corte representa la voluntad de Honduras para proteger los DH, no sólo de sus nacionales pero de los habitantes toda la comunidad internacional.

A la fecha del 1° de octubre del 2008, son 108 los Estados que forman parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el Estado de Honduras es uno de ellos. No se puede expresar esta misma afirmación para el Estado de Nicaragua, siendo este uno de los cuatro países de América Latina que aún no se adhiere a la Corte.⁹⁰

Con el análisis que se ha realizado para este capítulo se pueden ver las diferencias en las prioridades de las agendas nacionales y política exterior de estos dos Estados. Aunque estos Estados forman parte de la ONU, cuyos principios incluyen el respeto y protección de los DH, no siempre las acciones de los gobiernos de los Estados miembros acatan estos principios lastimosamente, como es el caso de Nicaragua.

C. Procedimiento normativo de ratificación de instrumentos internacionales

El Estatuto de Roma es un reflejo de los principios básicos del conjunto de normas del Derecho Penal Internacional con respecto a la protección internacional de los DH. El contenido del Estatuto es una expresión de la razón de humanidad, la cual impone límites a la razón de Estado.⁹¹ Aquí, nuevamente afirmamos lo establecido por Ferrajoli en que hay ciertos principios, como la paz y DH que van más allá de la soberanía de los Estados.

Los instrumentos internacionales, como el Estatuto de Roma, surgen de lo que se denomina celebración de tratados, regida por el principio de buena fe, que “[...] hace

⁹⁰ Los cuatro países latinoamericanos que aún no forman parte de la Corte Penal Internacional son: Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Chile.

⁹¹ Antônio A. Cançado Trindade, “Prólogo”, en José Guevara y Tarciso Dal Maso, comp., *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. XVII.

que durante aquella (celebración) surjan obligaciones de comportamiento a cargo de los Estados negociadores.”⁹² Obligaciones que son contraídas por los Estados mediante el proceso de ratificación.

Esta celebración está compuesta por cuatro partes. Primero, se llevan a cabo las negociaciones, donde cada Estado hace sus aportes para la redacción del texto final. Segundo, se adopta el texto producto de las negociaciones, la cual está regida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 donde se establece que “1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración [...] 2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes [...]”.⁹³ Tercero, se autentica el instrumento, el cual “[...] es el acto por el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que ese texto es el correcto y auténtico [...]”.⁹⁴ La cuarta y última parte de este proceso es la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse, la cual se hace “[...] mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiese convenido.”⁹⁵ Para cada etapa hay funciones específicas asignadas como lo veremos en este capítulo.

El acto de ratificar, como ya señalamos, es el de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse según un determinado instrumento internacional. Para que un Estado ratifique un instrumento internacional se requiere, a su vez, de otro proceso a

⁹² J.D. González Campos, *et al.*, *Curso de Derecho Internacional Público*, vol. 1, s.l., Universidad de Oviedo, 1983, p. 129, citado por José A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Editorial Tecnos, 2002, 8va. ed., p. 94. Lo que está entre paréntesis es mío.

⁹³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, Organización de las Naciones Unidas, 1969, Artículo 9, en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

⁹⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, 1966, p. 214-215, citado por José A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Editorial Tecnos, 2002, 8va. ed., p. 97.

⁹⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 11.

nivel interno. Este proceso es diferente para cada Estado, según la legislación interna de cada uno. En este caso, nos centraremos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para los Estados de Nicaragua y Honduras.

Ahora bien, el Derecho Internacional considera a ciertos órganos del Estado para llevar a cabo las celebraciones de los instrumentos internacionales, estos serían, en primer lugar, los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de Asuntos Exteriores, los cuales tienen las atribuciones de llevar a cabo la negociación, adopción, autenticación y ratificación. Si por alguna razón, éstos no pudieran llevar a cabo esta función, se designará a jefes de misión diplomática, los cuales sólo tienen la competencia de adoptar el instrumento. Por último, podrán adoptar un instrumento los representantes del Estado en una conferencia u organización internacional. En cualquier otro caso, se designará a una persona con plenos poderes para representar al Estado en la celebración del instrumento.⁹⁶ Las representaciones de Nicaragua y Honduras en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas para el establecimiento de la Corte Penal Internacional cumplieron con estas normativas internacionales, así como con la legislación interna de cada uno.

Al igual que cada proceso, el de la ratificación es prolongado y puede ser complicado en ciertas etapas, sobre todo cuando se lleva a cabo el debate en el poder legislativo, por las diferencias en posiciones que los representantes podrían tener acerca del instrumento internacional en cuestión. Una vez pasada esta etapa y aprobado el instrumento, queda en manos del Presidente de la República hacer efectiva la ratificación por medio de su firma. Estos procedimientos se encuentran establecidos en las constituciones políticas de los Estados. Estas decisiones tomadas por los Estados se

⁹⁶ José A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Editorial Tecnos, 2002, 8va. ed., p. 98 y 99.

supone que se hacen soberanamente, veremos si esto se cumplió o no a lo largo de este capítulo.

C.1. El proceso de ratificación en Nicaragua

Para el caso del Estado de Nicaragua, la Constitución Política de la República establece las atribuciones para cada poder del Estado en este proceso de ratificación. “Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes: [...] Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos [...] para ser aprobados por la Asamblea Nacional.”⁹⁷ Como se podrá ver, las primeras etapas y última de la celebración de un instrumento internacional están a cargo del Presidente de Nicaragua, llevando a cabo la ratificación después de ser aprobado el instrumento por la Asamblea Nacional.

La Constitución de la República establece que es atribución de la Asamblea Nacional “Aprobar o rechazar los tratados, convenios, pactos, acuerdos y contratos internacionales: de carácter económico; de comercio internacional; de integración regional; de defensa y seguridad; los que aumenten el endeudamiento externo o comprometan el crédito de la nación; y los que vinculan el ordenamiento jurídico del Estado.”⁹⁸

Bajo estas atribuciones, el Estatuto de Roma cae bajo la competencia de la Asamblea Nacional por ser un instrumento que vincula el ordenamiento jurídico del Estado. Para que el Estatuto de Roma sea aprobado por la Asamblea, es requisito que no exista conflicto entre la legislación interna y las disposiciones del Estatuto, es

⁹⁷ Constitución Política de la República de Nicaragua, Managua, Asamblea Nacional Constituyente, 19 de noviembre de 1986, con las reformas vigentes, 1ra. ed. 2000, numeral 8 del Artículo 150.

⁹⁸ Constitución Política de la República de Nicaragua, numeral 12 del Artículo 138.

necesario el acoplamiento de ambos derechos, el interno y el internacional. Según Marín Abregú, “[...] el desafío [...] es la nacionalización de los derechos universales, como la única forma de hacerlos efectivos en el ámbito interno.”⁹⁹ Así, se va acoplando ambos derechos para que se ejerzan a nivel interno, lo cual es necesario en materia de DH.

En algunos países, los procesos de ratificación no sólo incluyen las atribuciones del poder ejecutivo y legislativo, sino que requieren del ejercicio de funciones del poder judicial. Este no es el caso de Nicaragua. Para que un instrumento internacional sea aprobado a nivel interno no es necesario que se le consulte a la Corte Suprema de Justicia sobre su compatibilidad con la Constitución.¹⁰⁰

Por el momento, el proceso de ratificación del Estatuto de Roma en Nicaragua no ha iniciado. La celebración de este instrumento internacional en materia de DIDH y DIH ha quedado en un alto, ya que sólo se ha llevado a cabo la negociación, adopción y autenticación del Estatuto para Nicaragua, etapas en las cuales Nicaragua no tuvo participación activa.

Según el Sr. Ariel Pérez, asesor jurídico de la Comisión de Asuntos Exteriores de la Asamblea Nacional, parte del proceso que se debe seguir para que un instrumento internacional llegue a manos de la comisión correspondiente dentro de la Asamblea es que el Presidente de la República debe hacer una exposición de los motivos por los que se debe aprobar un determinado instrumento internacional a nivel interno, lo cual no se ha hecho en ninguna de los tres gobiernos desde la aprobación del Estatuto de Roma.¹⁰¹

⁹⁹ Martín Abregú, “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: una introducción”, en Martín Abregú, *et al*, comp., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., 1997, p. 5.

¹⁰⁰ Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”, Gaceta No. 104, 2 de junio de 1999, en <http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/ley260.pdf>

¹⁰¹ Ariel Pérez, Asesor Jurídico de la Comisión de Asuntos Exteriores de la Asamblea Nacional, “Entrevista”, realizada en la Asamblea Nacional, Managua, Asamblea Nacional, 12.03.09.

C.2. El proceso de ratificación en Honduras

La Constitución de la República de Honduras establece como parte de las atribuciones del Presidente: “Celebrar tratados y convenios, ratificar, previa aprobación del Congreso Nacional, los Tratados Internacionales de carácter político, militar, los relativos al territorio nacional, soberanía y concesiones, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o los que requieran modificación o derogación de alguna disposición constitucional o legal y los que necesiten medidas legislativas para su ejecución.”¹⁰² Igualmente, en este caso, el rol del Presidente es el de celebrar los instrumentos internacionales y después de su debida aprobación por el Congreso Nacional, su ratificación.

Siendo el Estatuto de Roma un instrumento internacional por medio del cual los Estados deben estudiar su compatibilidad con el derecho interno antes de ratificarlo, vemos claramente la atribución del Presidente de la República al celebrar este Estatuto por ser uno que podría requerir alguna modificación o derogación de disposiciones establecidas en la Constitución de Honduras o en cualquier ley interna. Esto se relaciona con el tema de la soberanía, ya que al estudiar la compatibilidad del Estatuto con la legislación interna y aprobar su ratificación, el Estado, voluntariamente está limitando y transfiriendo parte de su soberanía a la Corte, para brindar una mayor protección a los DH, que deben ser protegidos no sólo por la jurisdicción nacional, sino internacional.

La Constitución de Honduras establece que es atribución del Congreso Nacional “Aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya

¹⁰² Constitución de la República de Honduras, Tegucigalpa, Asamblea Nacional Constituyente, 11 de enero de 1982, con las reformas desde 1982 hasta 2004, numeral 13 del Artículo 245, en http://www.oas.org/juridico/spanish/hnd_res3.pdf

celebrado.”¹⁰³ Cabe mencionar que la Constitución de Honduras tiene disposiciones específicas sobre el tema de instrumentos internacionales, ya que tiene un capítulo dedicado a los tratados. Explícitamente establece que “[...] los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo.”¹⁰⁴ Igualmente, hace referencia a los casos en los que se prohíbe celebrar o ratificar tratados internacionales cuando dice lo siguiente: “Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionan la integridad territorial, soberanía e independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la patria [...]”¹⁰⁵ Así, el Estado de Honduras hace provisiones extras para el caso de las atribuciones de cada poder al celebrar y ratificar los instrumentos internacionales.

Dentro de las atribuciones asignadas a la Corte Suprema de Justicia de Honduras, la Sala de lo Constitucional revisa la constitucionalidad del instrumento internacional. Así, el proceso de ratificación llevado a cabo en Honduras fue de la siguiente forma. Se firmó el Estatuto de Roma el 7 de octubre de 1998. Antes de que la aprobación del Estatuto fuera estudiado por el Congreso Nacional, éste órgano del Estado le solicitó a la Corte Suprema de Justicia emitir opinión y observaciones acerca del Estatuto de Roma.¹⁰⁶ Este procedimiento se ampara en las disposiciones establecidas en la reforma constitucional realizada por el Congreso Nacional, mediante Decreto No. 262-2000 publicado en la Gaceta de la República de Honduras el 26 de

¹⁰³ Constitución de la República de Honduras, numeral 30 del Artículo 205.

¹⁰⁴ Constitución de la República de Honduras, Artículo 16.

¹⁰⁵ Constitución de la República de Honduras, Artículo 19.

¹⁰⁶ Miguel Ángel Rivera Portillo, “Dictamen de la Corte Suprema de Justicia sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, enviada al Abogado Tomás Arita Valle, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por Ley, Tegucigalpa, 24 de enero de 2002, en <http://www.iccnw.org/documents/HON-CSJdictamen.pdf>

febrero del 2001,¹⁰⁷ conforme a lo establecido en la Constitución reformada, en donde dice: “Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución [...]”¹⁰⁸ El 24 de enero del 2002 la Corte Suprema de Justicia dictaminó a favor la ratificación del Estatuto de Roma, manifestando los siguientes puntos:

Primero, como un punto de carácter *prima facie*, hace hincapié en lo siguiente: “[...] creemos que el Gobierno de Honduras debe ratificar el indicado instrumento internacional, previa aprobación por el Poder Legislativo.” (M. Rivera, “Dictamen...”) Con este hecho, podemos apreciar la importancia que la Corte Suprema le dio al tema y su aprobación en cuanto a la ratificación del Estatuto de Roma a lo interno del país.

Segundo, se hace referencia a los antecedentes de Honduras respecto a la participación de éste en la Conferencia de Paz de París después de la Primera Guerra Mundial, donde expresó el delegado de Honduras los deseos de este país de que se instaure algún mecanismo para evitar la repetición de atrocidades contra los humanos cometidos durante esta guerra (M. Rivera “Dictamen...”).¹⁰⁹ Con el discurso del delegado de Honduras, manifestó el compromiso de este país en apoyar cualquier iniciativa futura como la de la Corte Penal Internacional.

Como tercer punto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras hace referencia a la falta de normas que regulen violaciones contra el DIDH y DIH, por

¹⁰⁷ Numeral 1 del Artículo 316: [...] La Sala de lo Constitucional tendrá las siguientes atribuciones: 1) Conocer, de conformidad con esta Constitución y la Ley, de los recursos de Hábeas Corpus, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión [...].

¹⁰⁸ Constitución Política de la República de Honduras, Artículo 17.

¹⁰⁹ El Sr. Policarpo Bonilla, delegado de Honduras ante la Conferencia de Paz de París, cerró su discurso con las siguientes palabras: “Nosotros condenamos enérgicamente los crímenes y atrocidades cometidos por los ejércitos alemanes y sus aliados, no hemos tenido todavía ocasión de ver materialmente las devastaciones de que la Bélgica, la Francia, la Serbia y otros países invadidos han sido víctimas: los execramos, sin embargo, pues el mundo está lleno de los gritos dolorosos de estas desgraciadas poblaciones martirizadas de todas maneras. Y es por ello que nosotros deseáramos ver insertar en el Pacto de la Liga de las Naciones, o en otro de los que se celebren, disposiciones de una eficacia tal que pueda considerarse como imposible toda repetición de esos atentados contra la humanidad y que aseguren un castigo severo si llegasen a ejecutarse. Así se llenaría el vacío que existe ahora en el Derecho Internacional. Citado por Miguel Ángel Rivera Portillo, “Dictamen de la Corte Suprema de Justicia...”

lo que insiste en la necesidad de la Corte Penal Internacional, dándole, igualmente, la debida importancia al principio de complementariedad de la Corte (M. Rivera, “Dictamen...”). Manifestando así el entendimiento de que la Corte no interferirá en el derecho interno del Estado.

Cuarto, el dictamen incluye una cita del Santo Papa de esa época, Juan Pablo II, en donde dice lo siguiente:

“[...] considera adecuado invocar las palabras del Papa Juan Pablo II, en su mensaje para la celebración de la Jornada Mundial de la Paz, del primero de enero del dos mil, ocasión en la que expresó lo siguiente: ‘...quien viola los derechos humanos, ofende la conciencia humana en cuanto tal y ofende a la humanidad misma. El deber de tutelar tales derechos trasciende, pues, los confines geográficos y políticos dentro de los que son conculcados. Los crímenes contra la humanidad no pueden ser considerados asuntos internos de una nación. En ese sentido, la puesta en marcha de la institución de una Corte Penal que los juzgue es un paso importante. Tenemos que dar gracias a Dios que siga creciendo, en la conciencia de los pueblos y las naciones, la convicción de que los derechos humanos, universales e indivisibles, no tienen fronteras’.”¹¹⁰

El hecho de que la Corte Suprema de Justicia de Honduras, siendo un poder del Estado, haya citado a la máxima autoridad de la Iglesia dentro de su dictamen es debatible. Cabe señalar que en los Estados democráticos, como la República de Honduras,¹¹¹ ya no se puede “[...] predicar verdades intocables para fundamentar la imposición de las regulaciones jurídicas, es algo que prácticamente se da por descontado.”¹¹² Es decir, no se puede aceptar la injerencia de visiones externas al Estado, como la de la Iglesia Católica. Sin embargo, y a pesar de esto, se puede decir que lo manifestado por el Santo Papa, Juan Pablo II, fue una opinión positiva, a favor de la instauración de la Corte Penal Internacional, la cual debe considerarse como tal y no como fundamento del dictamen de la Corte Suprema de Honduras.

¹¹⁰ Luis Felipe Polo Gálvez, “Procesos constitucionales para la ratificación del Estatuto de Roma en los países latinoamericanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 444, 445, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr26.pdf>

¹¹¹ Constitución Política de la República de Honduras, Artículo 1.

¹¹² Jürgen Habermas, *et al*, *La Política*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 1996, p.8.

En el próximo acápite veremos más detalladamente las posibles disposiciones que se considerarían como obstáculos para la compatibilidad del Estatuto de Roma con el derecho interno hondureño, las cuales la Corte Suprema de Justicia de Honduras analizó y no las consideró como freno para ratificar este instrumento internacional de gran significancia.

La decisión del Estado de Honduras de ratificar el Estatuto de Roma fue adoptada unánimemente por los 128 diputados del Congreso, pertenecientes a cinco partidos políticos.¹¹³ Con la ratificación del Estatuto, el Estado de Honduras se convirtió en el Estado parte número 76 de la Corte (Coalición por la Corte..., *Honduras...*). Habiendo ratificado el Estatuto de Roma antes del 2 de julio del 2002, este Estado centroamericano es considerado como miembro fundador de la Corte.

C.3. Comparaciones entre Nicaragua y Honduras

Después de haber hecho este análisis, se pueden destacar similitudes y diferencias entre los dos países tratados. Las constituciones de ambos países mencionan las atribuciones de los poderes ejecutivo y legislativo, y en el caso de Honduras, del judicial, para aprobar o no un instrumento internacional. Aunque las atribuciones se planteen de forma diferente, siendo más específicas en el caso del legislativo para Nicaragua, y más específicas en el caso del ejecutivo para Honduras, en esencia, ambos dicen que para que un instrumento pueda ser aprobado, debe primero ser celebrado por el poder ejecutivo y luego de ser aprobado por el poder legislativo, ratificado por el

¹¹³ “Honduras vota a favor de la creación de una Corte Penal Internacional”, en *La Prensa*, s.l., s.e., s.f., en <http://www.rree.gob.sv/sitio/Comunicaciones.nsf/bb64172090b12f7488256bae00688b8d/0e2c5f25cd35345806256bca0052217c?OpenDocument>

ejecutivo. Aquí vemos una clara distribución de las atribuciones de cada poder en materia de aprobar o rechazar, ratificar o no, un instrumento internacional.

La diferencia encontrada entre ambas constituciones es que en el Derecho Interno de Honduras se contempla la revisión por parte del poder judicial del instrumento internacional a ser ratificado a lo interno. Así, se le da un mayor control a nivel constitucional sobre las disposiciones de lo establecido en el Estatuto de Roma en este caso concreto.

Los procesos de ratificación de este Estatuto, para ambos países, fueron muy diferentes tal como se podrá apreciar. Uno ya lo ha ratificado, mientras que el otro ni ha iniciado el proceso de ratificación a lo interno del país. Los procesos que se llevan a cabo a lo interno de cada Estado son muy importantes y pueden hacerse fáciles o difíciles según los obstáculos o aperturas que se podrían ir enfrentado en el camino, obstáculos que hacen difícil la fluidez del proceso o aperturas que facilitan la ratificación oportuna de instrumentos como el Estatuto de Roma. Lamentablemente, en ocasiones, son más obstáculos que aperturas, como es el caso de Nicaragua; y otras veces, como en Honduras, hay más aperturas.

D. Obstáculos y aperturas encontrados en el proceso de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte en Nicaragua y Honduras

Son varios los obstáculos que los países del mundo han enfrentado en sus procesos de ratificación del Estatuto de Roma. Sin embargo, estos obstáculos, que aunque sí han dificultado en ciertos casos la ratificación, no han impedido que se complete el proceso. Estos obstáculos tienen su origen en las disposiciones establecidas en el Estatuto respecto al principio de legalidad, la extradición y entrega, la cadena

perpetua, las inmunidades de cargos oficiales y la investigación del fiscal e imprescriptibilidad de los delitos (A. Palacios, “*Desafíos...*”). Los obstáculos se derivan de los conflictos que se presentan entre lo establecido en las legislaciones internas de cada país y lo establecido en el Estatuto, así como de las interpretaciones que se hacen de cada disposición en cada Estado, proveniente principalmente de los sectores políticos.

D.1. Obstáculos y aperturas en Nicaragua

Los obstáculos identificados para la ratificación del Estatuto de Roma provienen de diferentes actores políticos como se verá a continuación. Según Alba Palacios, Segunda Secretaria de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Nicaragua y Diputada del Frente Sandinista de Liberación Nacional, Nicaragua tiene muchos desafíos para enfrentar en el proceso de ratificación del Estatuto (A. Palacios, “*Desafíos...*”). Estos llamados desafíos se irán desarrollando uno a uno a lo largo de este acápite.

Se debe tomar en consideración la tendencia ideológica de la Diputada Alba Palacios perteneciente al Frente Sandinista de Liberación Nacional de tendencia izquierda, partido que actualmente está gobernando el país y que se opone a la ratificación del Estatuto de Roma. Este partido alega que los estados deben ejercer su soberanía en sus decisiones internas. Sin embargo, esta decisión, como se ha reiterado numerosas veces en el desarrollo de esta investigación, debe tomarse soberanamente, el contenido del Estatuto de Roma contiene principios que deben ser protegidos por todos los Estados. Aunque sí es un asunto que se traspasa fronteras por ser de DH, a final de cuentas es decisión del Estado.

El primero de los desafíos expuestos por la Diputada Palacios es el Acuerdo Bilateral de Inmunidades firmado el 4 de junio del 2003 y ratificado el 9 de julio del mismo año (Coalición por la Corte..., *Nicaragua...*) entre EUA y Nicaragua, relativo a la entrega de nacionales estadounidenses a la Corte para evitar la aplicación de la jurisdicción de la Corte. Éste se plantea como desafío pero realmente no lo es ya que Honduras, aunque firmó este mismo Acuerdo Bilateral con EUA, ratificó el Estatuto de Roma. No es impedimento.

Para dar una pequeña reseña de las relaciones entre los gobiernos de Nicaragua y EUA que podría dar luz sobre la decisión que se tomó con respecto al Acuerdo Bilateral de Inmunidad, esta relación que ha existido durante los últimos tres gobiernos nicaragüenses, desde la Conferencia de Roma, ha sido de diversas formas. En los primeros dos gobiernos a los que me referiré, del ex presidente Alemán (1997-2002) y ex presidente Bolaños (2002-2007), la relación fue pacífica y de coordinación y cooperación con las políticas estadounidenses, ya que estos dirigentes fueron de tendencia liberal, sumisos a las políticas exteriores de la potencia mundial, siendo la administración de Bolaños la que más brindó apoyo al gobierno estadounidense. Sin embargo, para el actual gobierno sandinista del presidente Ortega, de tendencia izquierdista, hay conflicto en cuanto a los intereses de ambos países, ya que este gobierno está en total oposición a las políticas de EUA. Considero importante mencionar que este Acuerdo Bilateral de Inmunidad fue ratificado durante el período de gobierno del ex presidente Bolaños, un gobierno que apoyaba la política exterior de

EUA. Según el Dr. Manuel Aráuz,¹¹⁴ no se ratificó el Estatuto especialmente durante el período de Bolaños por este mismo apoyo.¹¹⁵

Los partidos políticos tuvieron un rol importante en la decisión final de ratificar este Acuerdo, ya que sin la aprobación de la mayoría de los diputados de la Asamblea Nacional de Nicaragua, éste no hubiera sido ratificado. A pesar de que el Frente Sandinista de Liberación Nacional no estuvo de acuerdo con la ratificación de este Acuerdo, las bancadas de tendencia liberales, que apoyaban al gobierno estadounidense tuvo mayoría a la hora de votar, lo cual pone de manifiesto la relación de colaboración entre EUA y Nicaragua.

En el ámbito legislativo, los obstáculos expuestos por las diferentes bancadas aducen que son constitucionales, y se ha dicho que mientras no se cambia la constitución, no se podrá ratificar el Estatuto (Entrevista, M. Aráuz). Estos obstáculos se desarrollan a continuación. Como segundo desafío la Diputada Palacios expone estos aspectos que contrastan con la legislación interna y que, según ella, impiden la firma del Estatuto en la actualidad. Estos son:

1) Principio de Legalidad: “Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización.”¹¹⁶ El argumento de la Diputada es que el Estatuto de Roma no es ley nacional, por lo que no es una norma que pueda tipificar delitos reconocidos como tales (A. Palacios, “*Desafíos...*”). Esta explicación no es válida, ya que estos delitos son tipificados en numerosos instrumentos internacionales, los cuales son de carácter *ius cogens* y que Nicaragua forma parte. Igualmente, los crímenes de la competencia de la

¹¹⁴ Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana de Nicaragua y penalista.

¹¹⁵ Manuel Aráuz, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana, entrevista realizada en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Managua, Universidad Centroamericana, 11.03.09.

¹¹⁶ Código Penal de la República de Nicaragua, Artículo 1.

Corte se encuentran tipificados en el Código Penal de Nicaragua, lo que significa que este punto no entra en contradicción con el derecho interno. Se debe tomar en cuenta que “No hay conducta humana que no pueda ser juzgada desde el punto de vista jurídico o a la cual no le sea aplicable un derecho positivo nacional o internacional.”¹¹⁷ Por lo tanto, no debería existir duda alguna en relación a la posibilidad de sancionar una conducta que viola los derechos esenciales del ser humano. De esta forma, el verdadero sentido es incorporar instrumentos internacionales como el Estatuto de Roma para, por un lado, sancionar a infractores de sus disposiciones, y por otro lado, garantizar una mayor protección a los DH.

Garantía Jurisdiccional: En Nicaragua “[...] la detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley [...]”¹¹⁸ Igualmente, “No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por los tribunales de justicia competentes, de acuerdo con las leyes procesales.”¹¹⁹ Argumenta la Diputada que la Corte no es reconocida por nuestra legislación como tribunal de justicia competente, por lo que no podrá emitir orden de detención válida (A. Palacios, “*Desafíos...*”). Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la Corte es un órgano de justicia que respeta el orden nacional de los países e interviene subsidiariamente en los casos en que se haya generado impunidad, con lo cual busca una complementariedad con el ideal de justicia al cual debe suscribirse cualquier orden interno o internacional, ya que la verdadera garantía de justicia es evitar la incertidumbre y garantizar la seguridad jurídica. Por lo tanto, no existe conflicto en ratificar el Estatuto, ya que es un órgano que complementa el Derecho Interno.

¹¹⁷ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1965, 4ta, ed., pa. 45.

¹¹⁸ Constitución Política de la República de Nicaragua, numeral 1 del Artículo 33.

¹¹⁹ Código Penal de la República de Nicaragua, Artículo 6.

2) Pena Máxima: Según la Constitución de Nicaragua, “[...] No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.”¹²⁰ El Estatuto de Roma establece que la pena máxima es la reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen.¹²¹ No hay contradicción con la legislación en este aspecto tampoco, ya que en cuanto a la cadena perpetua hay casos en que no se llegará a cumplir en su totalidad debido a lo siguiente: “Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en el caso de la cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse [...]”¹²² En el Estatuto de Roma se establece que existe la posibilidad de reducir la pena del recluso,¹²³ así como lo manifiesta las Reglas de Procedimiento y Prueba donde hay ciertos criterios por medio de los cuales se toma en cuenta la reducción de una pena.¹²⁴

3) Extradición: “En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.”¹²⁵ La Diputada Palacios dice que el Estatuto prevé mecanismos de entrega de personas a la jurisdicción de la Corte, lo cual se contrapone con la prohibición de extradición de Nicaragua. Sin embargo, es importante hacer una diferencia entre la extradición y la entrega. El Estatuto de Roma define claramente la entrega como “[...] la entrega de una persona por un Estado a la Corte [...]”¹²⁶ y a la extradición como “[...] la entrega de una persona por un Estado a

¹²⁰ Constitución Política de la República de Nicaragua, Artículo 37.

¹²¹ Estatuto de Roma, literal b) del Artículo 77.

¹²² Estatuto de Roma, numeral 3 del Artículo 110.

¹²³ Estatuto de Roma, numeral 4 del Artículo 110.

¹²⁴ Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, *Reglas de Procedimiento y Prueba*, Regla 223, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 2000, en <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/reglas.html>

¹²⁵ Constitución Política de la República de Nicaragua, Artículo 43.

¹²⁶ Estatuto de Roma, literal a) del Artículo 102.

otro Estado [...].”¹²⁷ Así, se podrá ver que no existe contradicción entre la legislación interna nicaragüense y el Estatuto de Roma, ya que se entregaría a una persona a la Corte, no a un Estado.

4) Inmunidad de Funcionarios Públicos: Según la Constitución de Nicaragua, gozan de inmunidad ciertos funcionarios públicos del Estado, tales como el Presidente y Vicepresidente, entre otros. La Corte no reconoce las inmunidades establecidas por la legislación interna de los Estados con el fin de no dejar en la impunidad algún crimen por el sólo hecho de la inmunidad del acusado. Sin embargo, esto no produce conflicto ya que los individuos acusados podrán ser desaforados de su inmunidad según la legislación nicaragüense por medio de un procedimiento llevado a cabo por una comisión nombrada por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional,¹²⁸ y si es el deseo y objetivo de Nicaragua de hacer justicia, no dejará que un crimen quede en la impunidad por inmunidades de ciertos individuos.

Tomando en cuenta estos aspectos planteados por la Diputada Palacios, como obstáculos para la ratificación del Estatuto de Roma, es de mi consideración que no son razones con fundamento suficiente para que Nicaragua no forme parte de la Corte, no son válidas. Es así, que esta tesis aporta y expone claramente las razones por las cuales Nicaragua debe ser parte de la Corte y, a su vez, explica por qué, no es parte, ya que pone de relieve la falta de voluntad política necesaria para formar parte del órgano de justicia penal internacional. Se aclara que no existen contradicciones de forma ni de fondo en la legislación interna de Nicaragua. Más bien, las explicaciones dadas por la Diputada Palacios, en representación de su cargo e ideologías partidarias, son meramente políticas y no jurídicas. Aunque EUA este igualmente en contra de la

¹²⁷ Estatuto de Roma, literal b) del Artículo 102.

¹²⁸ Ley de Inmunidad, Ley No. 83., Publicado en la Gaceta No. 61 del 27 de marzo de 1990, Managua, Asamblea Nacional, 1990, Artículo 9, en [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/67A9468A267B2A9E062570A100577D31?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/67A9468A267B2A9E062570A100577D31?OpenDocument)

ratificación de la Corte a nivel interno, las razones por las que Nicaragua aún no lo ratifica son diferentes. El actual gobierno nicaragüense apela a los procesos de paz que se han dado en el pasado, como se observará más adelante, procesos que se tuvieron que dar por una revolución y guerra civil, en donde se llevaron a cabo numerosas violaciones a los DH. Estas violaciones fueron llevadas a cabo por los mismos funcionarios del Estado que hoy en día tienen poder de decisión.

Otro obstáculo para la ratificación del Estatuto en el caso de Nicaragua fue expuesto por el Sr. Norwin Solano, Asesor Jurídico del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH). Este sería el pronunciado por el actual presidente de la República, Daniel Ortega, quien dice que no se firmará el Estatuto porque abriría las heridas cerradas por el proceso de pacificación que hubo después de la guerra civil de los años ochentas en el país. Esto realmente no tiene relevancia, ya que la Corte no tiene competencia sobre crímenes llevados a cabo antes de la entrada en vigencia del Estatuto, aunque sí podría argumentarse una excepción en el caso de la desaparición forzada de personas, que efectivamente sí se llevó a cabo durante este período de conflicto.

Para aclarar este punto, en los años ochenta se llevó a cabo una guerra civil en Nicaragua entre los que estaban en el poder, el Frente Sandinista de Liberación Nacional, y los contrarrevolucionarios, compuesto por grupos opuestos al gobierno sandinista. Durante esta guerra, como es el caso de todas las guerras, se llevaron a cabo numerosas violaciones a los DH, incluida la desaparición forzada de personas, que fueron encubiertas por el propio gobierno. Estos crímenes fueron dejados en la impunidad, incumpliendo la responsabilidad del Estado de hacer justicia. Hoy en día, como ya he mencionado, esta en el poder aquel gobierno sandinista, con el mismo presidente de esa época, Daniel Ortega. El Estatuto de Roma no podrá juzgar los

crímenes cometidos durante esa época por haber ocurrido antes de su entrada en vigencia, por lo que esto no implica un impedimento para que el actual gobierno ratifique, menos en el caso de desaparición forzada de personas.

Estos hechos, de desaparición forzada de personas, constituyen un delito permanente por lo que debido a que la desaparición, según la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, “[...] es una afrenta para la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad,”¹²⁹ este crimen es de la competencia de la Corte Penal Internacional, según el artículo 7 del Estatuto de Roma. Por esta razón, si es que Nicaragua ratifica el Estatuto de Roma, la Corte tendría que tratar estos casos que responden a delitos de lesa humanidad en relación con la responsabilidad de sus autores aún no sancionados por estos crímenes, ocurridas hace más de dos décadas.¹³⁰ El actual gobierno del presidente Ortega, que en la década de los ochentas igualmente gobernó el país, no estaría a favor de la ratificación del Estatuto de Roma por razones evidentes.

Igualmente, se podría considerar una contradicción el recién aprobado Código Penal de Nicaragua, en donde se encuentran tipificados los crímenes de la competencia de la Corte en el Título XXII del Código Penal, delitos contra el orden internacional.¹³¹

El hecho que los crímenes de la competencia de la Corte se encuentran tipificados en el

¹²⁹ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Resolución 666 (XIII-083)*, citado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución N° 7-86*, Caso 9233, 16 de abril de 1986, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Cap3c.htm#RESOLUCION%20N%BA%2010/86>

¹³⁰ Casos de desaparición forzada de personas en Nicaragua: Jorge Fernando Escobar Rivera, *Resolución N° 7/86*, Caso 9233, 16 de abril 1986; Santos Marcelo Martínez García y Félix Alejandro Martínez García, *Resolución N°9/86*, Caso 9284, 16 de abril de 1986; Joaquín Idanuel Vallecillo Sánchez, *Resolución N° 10/86*, Caso 9285, 16 de abril de 1986; Pastor Cruz Herrera, *Resolución N° 12/86*, Caso 9289, 16 de abril de 1986; Felipe Santiago Jiménez Gutiérrez, *Resolución N° 13/86*, Caso 9295, 16 de abril 1986; Felix Alberto Estrada Sandoval, *Resolución N° 14/86*, Caso 9296, 16 de abril de 1986; Julio Aguilar Pineda, *Resolución N° 15/86*, Caso 9341, 16 de abril de 1986; Aristides López Huerta, *Resolución N° 17/86*, Caso 9344, 16 de abril de 1986 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Cap3c.htm#RESOLUCION%20N%BA%2010/86>

¹³¹ Delitos contra el orden internacional: Genocidio, Delitos de Lesa Humanidad y Delitos contra las personas y bienes protegidos en conflicto armado. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Código Penal de Nicaragua, Ley 641, Managua, 9 de julio del 2008, del Artículo 484 al 522, en <http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/spcp641.pdf>

nuevo Código Penal de Nicaragua expone dos circunstancias: primero, la afinidad de introducir normas establecidas en el Estatuto de Roma, lo cual implica un reconocimiento expreso de la necesidad de tratar estos crímenes a nivel interno; y segundo, la incoherencia que representa la no suscripción ni ratificación de Nicaragua al Estatuto de Roma. Finalmente, se podría dar cuenta de la influencia del Estatuto en el Derecho Interno. Este nuevo Código Penal entró en vigencia el 9 de julio del 2008, después de estar en discusiones desde el año 2001.¹³²

El obstáculo concreto con respecto al nuevo Código Penal sería el siguiente: ¿si ya están tipificadas estas normas a nivel interno, por qué la necesidad de formar parte de la Corte? (Entrevista N. Solano...). Sin embargo, a esta interrogante se respondería que si efectivamente los crímenes de la Corte están tipificados a lo interno del país, no habría ningún impedimento para formar parte de la Corte, ya que no habría contradicción alguna entre el derecho interno y el Estatuto, más bien se demostraría un mayor compromiso por parte de Nicaragua de luchar contra la impunidad de estos crímenes.

Para profundizar el tema del Código Penal nicaragüense y su compatibilidad con el Estatuto de Roma, cabe destacar el hecho que el proceso legislativo de aprobación de este Código Penal tuvo como marco de referencia el instrumento internacional. El Diputado José Pallais, Presidente de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, fue quien impulsó y promovió la inclusión de los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma dentro del Código Penal nicaragüense.¹³³

En las discusiones y debate sobre el nuevo Código Penal, al tener la palabra el diputado Pallais, este dijo:

¹³² Francisco Javier Bautista L., “Código Penal Nuevo: más delitos ¿más eficaz?”, en *El Nuevo Diario*, Managua, 16 de julio de 2008, en <http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/21447>

¹³³ Azahálea Solís y Juanita Jiménez, del Centro de Derechos Constitucionales y miembro del Comité Nacional Feminista y del Movimiento Autónomo de Mujeres respectivamente, “Entrevista”, realizada en la Casa del Movimiento Autónomo de Mujeres, Managua, Movimiento Autónomo de Mujeres, 26.02.09.

“(...) vamos a iniciar con una moción de orden porque se ha venido enriqueciendo y se han incrementado los tipos penales que contempla, incorporando los nuevos tipos penales que la comunidad internacional ha agregado en el Estatuto de Roma.

El Estatuto de Roma, de tal forma señor Presidente, pasa a ser parte de nuestro derecho interno permitiendo a la República de Nicaragua juzgar a los delincuentes que se involucran en estas actividades altamente ofensivas bajo el derecho nacional en cumplimiento de sus deberes internacionales.”¹³⁴

Sin embargo, todavía sigue el interrogante respecto a ¿por qué entonces no se ratifica el Estatuto de Roma si no hay conflicto con nuestro Código Penal y si la razón por la que se hicieron estas tipificaciones dentro del Código Penal fue para incorporar el Estatuto de Roma en la legislación interna nicaragüense?

Aunque la lista de obstáculos es larga, no se puede afirmar que sólo hay obstáculos para el proceso de ratificación en Nicaragua. Se pueden señalar por lo menos dos aperturas: 1) Cuando el Estatuto de Roma llegue a manos de la Asamblea Nacional, ésta tiene la completa disposición de aprobarlo¹³⁵ después que se realicen y cumplan con los requisitos necesarios. Según el Sr. Norwin Solano, probablemente serían tres las comisiones que se encargarían de su análisis y compatibilidad, además de la posibilidad de que se crea una comisión especial: la Comisión de Justicia, la Comisión de Asuntos Exteriores y la Comisión de Derechos Humanos. Al entrevistar al presidente de la Asamblea Nacional, el Sr. René Núñez expresó al CENIDH que si llega a manos de este poder del Estado, él sería un promotor del tema. Igualmente, el diputado Pallais, ha manifestado su apoyo cuando el tema de la ratificación del Estado llegue a la Asamblea. 2) De parte de la sociedad civil, el Instituto de Estudios Nicaragüenses, junto con Grupo Fundemos, Fundación Violeta Barrios de Chamorro y el Centro de Derechos Constitucionales, estaban a la cabeza de una iniciativa entre 2003

¹³⁴ Intervención del diputado José Pallais, *Debates de leyes: Código Penal*, Managua, Asamblea Nacional, 11 de octubre 2007, en http://www.asamblea.gob.ni/index.php?option=com_wrapper&Itemid=175

¹³⁵ Esta afirmación fue expuesta por el Sr. Norwin Solano del CENIDH en la entrevista que le realicé. En esta entrevista, el presidente de la Asamblea Nacional, René Núñez, le comunicó esto al CENIDH.

y 2004 dentro del marco de una iniciativa regional como parte del Proyecto Plurianual Democracia y Derechos Humanos auspiciado por la Comisión Europea.¹³⁶

Estos dos representantes de la Asamblea Nacional se han mostrado muy receptivos según el Sr. Solano. Cabe resaltar que esta apertura se percibe más por parte de la bancada de los liberales que de los sandinistas, sintiéndose más como obstáculo la actitud hacia la ratificación del Estatuto por parte de éstos últimos (Entrevista N. Solano...), aunque sí hay sus excepciones como es el caso del Presidente de la Asamblea Nacional, quien es del Frente Sandinista de Liberación Nacional.

D.2. Obstáculos y aperturas en Honduras

En el caso de Honduras, al ser estudiado el Estatuto de Roma por la Corte Suprema de Justicia mencionado *supra*, los supuestos obstáculos durante el proceso de ratificación del Estatuto no fueron considerados como desafíos por este órgano del Estado. Según el dictamen del poder legislativo fueron tres disposiciones las que podrían haberse considerado como inconstitucionales: la extradición, el principio *non bis in ídem* y la inmunidad.

Para el estudio de la extradición, la Corte Suprema de Justicia de Honduras se refirió al Estatuto de Roma, el cual establece que: “La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado [...]”¹³⁷; al igual que se refirió a la Carta Magna de Honduras, la cual dicta que: “Ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado

¹³⁶ Patricio Oquist, Director Ejecutivo del Instituto de Estudios Nicaragüenses, “*Correo Electrónico*”, Managua, Instituto de Estudios Nicaragüenses, 04.03.09.

¹³⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, numeral 1 del Artículo 89.

por las autoridades a un Estado extranjero.”¹³⁸ La Corte Suprema de Justicia consideró que no existe contradicción entre el Estatuto de Roma y la Constitución de Honduras, ya que no se trata de la entrega de un individuo a otro Estado, sino a la Corte (M. Rivera, *Dictamen...*). La interpretación que hizo Honduras con respecto a esta disposición fue favorable y abierta para el proceso de ratificación del Estatuto de Roma.

En el segundo aspecto concerniente al principio *non bis in ídem*, la Corte Suprema de Justicia cita el Estatuto de Roma: “La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal [...] a menos que el proceso en el otro tribunal: a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.”¹³⁹ Para hacer su comparación, la Corte Suprema de Justicia hace referencia a la Constitución, donde dispone que: “Ninguna persona [...] podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.”¹⁴⁰ La Corte Suprema no cree que exista conflicto entre estas dos disposiciones debido a que la Constitución se refiere a la prohibición de un doble juzgamiento en los tribunales internos, mientras que el Estatuto se refiere al juzgamiento ante la Corte Penal Internacional, un órgano de carácter internacional (M. Rivera, *Dictamen...*). Igualmente, la interpretación de esta disposición, fue favorable para ratificar el Estatuto.

En cuanto a la inmunidad, el Estatuto dicta que: “Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su

¹³⁸ Constitución de la República de Honduras, Artículo 102.

¹³⁹ Estatuto de Roma, numeral 3 del Artículo 20.

¹⁴⁰ Constitución de la República de Honduras, Artículo 95.

competencia sobre ella.”¹⁴¹ Por otro lado, Honduras tiene su propio reglamento sobre las inmunidades, el cual podría estar en contradicción con el Estatuto, pero la Corte Suprema de Justicia no consideró que este es el caso y proclamó que “[...] si el funcionario se encuentra en Honduras, solamente podría ser entregado, al llenarse los trámites previos establecidos para su juzgamiento en nuestro Derecho Positivo.” (M. Rivera, *Dictamen...*). De esta manera, no se violan las disposiciones del derecho interno hondureño y se coopera con la jurisdicción de la Corte.

Este dictamen de la Corte Suprema de Justicia con respecto a su opinión y observaciones sobre la ratificación del Estatuto de Roma a nivel interno, fue redactado por un miembro del Partido Liberal de Honduras, Tomás Arita Valle. Partido de tendencia liberal, que en su momento apoyó la ratificación del Acuerdo Bilateral de Inmunidad con EUA. Así, se puede ver que la influencia de EUA, aunque sí ejerció presión en el caso del Acuerdo, no lo hizo cuando este país ratificó el Estatuto de Roma.

En relación a la cooperación de los Estados parte con la Corte, Honduras ya se ha pronunciado con mucha apertura. Según Decreto No. 236-2002, se declaró respecto al Artículo 87 del Estatuto de Roma sobre las disposiciones generales de solicitudes de cooperación que la Corte podría llegar a hacerle a Honduras. Conforme a este Decreto, Honduras ha designado a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia para recibir y transmitir las solicitudes de cooperación. Igualmente, se ha manifestado sobre el Artículo 103 del Estatuto, el cual trata la función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad, declarando que Honduras recibirá a individuos de nacionalidad hondureña condenadas por la Corte.¹⁴²

Cabe resaltar que el Código Penal vigente en Honduras no contempla los crímenes de la competencia de la Corte por lo que se le ha solicitado a la Corte Suprema

¹⁴¹ Estatuto de Roma, numeral 2 del Artículo 27.

¹⁴² Decreto No. 236-2002, Declaración de la República de Honduras, Gaceta No. 29.815 del 24 de junio del 2002, Tegucigalpa, M.D.C., Congreso Nacional, 2002, p. 25.

de Justicia la revisión y creación de un anteproyecto para un nuevo Código Penal que incorpore todos los crímenes de competencia de la Corte, así como disposiciones sobre cooperación entre Honduras y el órgano de justicia (Coalición por la Corte..., *Honduras...*).

D.3. Comparación entre Nicaragua y Honduras

Comparando los posibles obstáculos expuestos por Nicaragua y los temas que se consideraron obstáculos para Honduras, vemos que tienen semejanzas las disposiciones internas de estos países. Sin embargo, para Honduras, estas no fueron impedimentos para ratificar el Estatuto de Roma, más bien, las normas internas fueron interpretadas de forma que no entraron en conflicto con los artículos del Estatuto. Esto igualmente podría hacerlo Nicaragua si las entidades políticas realmente lo quisieran hacer. Sin embargo, como hemos analizado, Nicaragua considera las disposiciones obstáculos. Así, Honduras tuvo más apertura hacia la ratificación del Estatuto.

Un importante elemento para la demostración de apertura de ambos países ha sido la influencia de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil. Además de la demostración receptiva del Estado hondureño, estas dos fueron actitudes favorables durante el proceso de ratificación. Para el Estado de Nicaragua, la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales han ejercido presión para que se ratifique el Estatuto de Roma, sin embargo, estos clamores no han sido escuchados.

Esta presión está firmemente respaldada además por la Coalición por la Corte Penal Internacional integrada por 2.500 organizaciones a nivel internacional para abogar

por una Corte Penal Internacional justa, efectiva e independiente.¹⁴³ Esta Coalición gestiona la adhesión de Nicaragua a través de la Coordinadora Regional para América Latina y el Caribe, Sra. Francesca Varda, que como parte de sus esfuerzos para promover la adhesión de Nicaragua a la Corte Penal Internacional, se ha reunido con diferentes autoridades nicaragüenses que están involucrados en la posible adhesión de Nicaragua a la Corte y han discutido las objeciones que se han presentado para que la Corte no tenga vigencia en Nicaragua (ACAN-EFE, “Gestionan...”). Esto representa una acción favorable hacia la ratificación del Estatuto en el país.

La presión que se ejerce de parte de esta Coalición, se debe entender desde una perspectiva en que se basa en la necesidad de paz y protección de DH, de interés para todos los países. No se está ejerciendo una influencia condicionada, como lo ejercerían ciertos Estados, sino el cumplimiento de un deber de medio o comportamiento, en relación con la dignidad humana y la reconciliación democrática que es el derecho de todos los pueblos.

Con el dictamen de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, ya desde la primera etapa del proceso de ratificación interna, se mostró una apertura adecuada hacia la aprobación del Estatuto de Roma. En Nicaragua, la Asamblea Nacional se ha expresado favorable hacia la adopción del Estatuto a nivel interno, todavía queda por ser comprobada esta afirmación, ya que sólo ha quedado en palabras y no acciones por parte de estos políticos.

Se puede decir que no hubo obstáculos durante el proceso de ratificación del Estatuto de Roma para el caso de Honduras, por lo expuesto anteriormente. Efectivamente el Embajador Milla expresó que no hubo obstáculo alguno para este proceso a lo interno del país y que la apertura que hubo en Honduras se debe a dos

¹⁴³ ACAN-EFE, “Gestionan adhesión de Nicaragua a la Corte Penal Internacional” en *Diario La Prensa: periódico nacional de Nicaragua*, 29 de agosto del 2008, Managua, La Prensa, 2008, <http://www.laprensa.com.ni/archivo/2008/agosto/29/noticias/ultimahora/280652.shtml>

razones principales: primero, temas como el de la Corte Penal Internacional tienen menos influencia en la política interna, por lo que no hay oposiciones; y segundo, Honduras no tiene temor ante alguna acusación de los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma (Entrevista, J. Milla...). Igualmente, la Sra. Elena Hilsaca, funcionaria de la Dirección de Tratados de la Cancillería de Honduras, me ha comunicado que no ha habido oposición por parte de los diferentes sectores de la sociedad hondureña.¹⁴⁴

Sin embargo, este no es el caso para Nicaragua, ya que el hecho que todavía no se ha iniciado el proceso de ratificación del Estatuto de Roma es una manifestación de que sí existen obstáculos en el camino para que el Estatuto de Roma sea aprobado por el ordenamiento interno de Nicaragua. Lastimosamente, existen más obstáculos que aperturas.

E. ¿Qué intereses de actores políticos internos e internacionales influenciaron la decisión de ratificar y no ratificar el Estatuto de Roma en Honduras y Nicaragua?

En esta tesis se exponen los obstáculos y las aperturas para la ratificación del Estatuto de Roma, en los casos de Nicaragua y Honduras, que tienen unas bases políticas de intereses de actores internos e internacionales que están a favor o en contra de la integración de este instrumento internacional a las legislaciones internas de los Estados como se aprecia en el acápite anterior. Por supuesto que en el caso de estar en contra, se forman obstáculos, y de tener una posición a favor, se estarían hablando de aperturas hacia el proceso de ratificación como ya se analizó antes.

Según Mara Gómez Pérez, hoy en día, se necesita ir más allá del derecho interno para garantizar la libertad, la justicia y el bienestar de los ciudadanos, y parte de este

¹⁴⁴ Correo electrónico enviado por la Sra. Elena Hilsaca el día 15 de octubre del 2008.

“más allá” es la Corte Penal Internacional.¹⁴⁵ En este sentido, las influencias que se pueden ejercer sobre un determinado Estado, ya sean externas o internas, pueden ser positivas o negativas para lograr este “más allá” para los Estados. Muchos avances en las políticas de Estado, en la esfera de los DH, han sido producto de influencias internacionales, tales como presiones de grupos de Estados, redes sociales, transnacionales, como la Coalición por la Corte Penal Internacional, así como redes nacionales de la sociedad civil.

Como ya se ha ratificado el Estatuto de Roma en Honduras, se podría suponer que hubo intereses políticos internos e internacionales favorables que influenciaron positivamente en la decisión final del Estado hondureño, pero no necesariamente será esta la razón por la que ha ratificado el Estatuto. En el caso de Nicaragua, ya han pasado seis años desde que entró en vigencia el Estatuto de Roma y todavía no se ha dado inicio al proceso de ratificación en este país. Esta posición de Nicaragua nos puede llevar a la siguiente pregunta: ¿existen intereses políticos internos e internacionales que están influyendo negativamente en la decisión de Nicaragua para iniciar el proceso de ratificación del Estatuto? Para ambos casos, trataré de aclarar los intereses que llevaron a las actuales posiciones de Nicaragua y Honduras frente a la Corte.

Cabe mencionar que muchas de estas aclaraciones para el caso de Nicaragua surgieron de la entrevista realizada al Sr. Norwin Solano, mencionada anteriormente, quien maneja el caso de la Corte dentro del CENIDH, principal promotor de la ratificación del Estatuto de Roma en Nicaragua, a nivel de organizaciones no gubernamentales. Igualmente, cabe mencionar que esta organización es miembro de la Coalición por la Corte Penal Internacional. Resaltando que estos esfuerzos se

¹⁴⁵ Mara Gómez Pérez, “La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición 2002*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung A.C., 2002, p. 361.

catalogarían como parte de una red social que ejerce presión sobre Nicaragua para ratificar el Estatuto.

Una de las primeras afirmaciones que se debe resaltar es que ninguno de los tres gobiernos que han pasado desde la vigencia del Estatuto de Roma, han tomado el debido interés en el asunto. Estos gobiernos han sido los siguientes: Arnoldo Alemán, de 1997 al 2002; Enríque Bolaños, del 2002 al 2007; y Daniel Ortega, del 2007 hasta la fecha. La posición de Nicaragua no ha cambiado, no es un tema de prioridad para los gobernantes que han pasado y el que está en la actualidad, debido a las diversas razones ya expuestas y la falta de compromiso con los DH y la voluntad política que definiría este tema a favor de Nicaragua.

Para aclarar un poco más las posiciones de estos gobiernos cabe hacer una breve reseña histórica respecto la situación socio-política de Nicaragua. Según el Sr. David Dye,¹⁴⁶ Nicaragua enfrenta varios peligros que son consecuencia de una problemática nacional compuesta por 4 elementos que datan desde 1979 con la Revolución Sandinista: 1) una sociedad políticamente fracturada, donde la sociedad y el electorado están políticamente divididos (liberales y sandinistas), y el Estado está institucionalmente fragmentado, por ejemplo el pacto libero-sandinista del 2000, llevando a comportamientos antidemocráticos;¹⁴⁷ 2) un déficit de desarrollo y seguridad, donde existe una “(...) brecha entre el lento grado de desarrollo económico y social, y el acelerado cambio del entorno internacional (...)” (D. Dye, *La Democracia a la Deriva...*, p. 7), 3) el problema étnico-regional, donde los gobiernos regionales de la Costa del Caribe son incapaces de responder a las necesidades de su población, existe una brecha entre la teoría de autonomía y las políticas para hacerlas efectivas, además

¹⁴⁶ Periodista investigativo y consultor que ha hecho análisis políticos y económicos sobre los países centroamericanos durante los últimos 22 años

¹⁴⁷ David Dye, *La Democracia a la Deriva: La Política Caudillista de Nicaragua*, Managua, EDITARTE, 2004, p. 6.

que puede convertirse en un narcogobierno por la ruta de tránsito de la droga por esta parte del continente; y 4) la soberanía disminuida, debido a una dependencia económica y vulnerabilidad política, además de que Nicaragua parece incapaz de una mínima voluntad política para resolver sus problemas, sin embargo, el Sr. Dye también afirma que “Los dilemas de Nicaragua más bien se anclan firmemente en la esfera política doméstica (...)” (D. Dye, *La Democracia a la Deriva...*, p. 10).

Considero importante retomar lo referente al pacto libero-sandinista antes mencionado. Desde su derrota en elecciones democráticas en 1990, Daniel Ortega del Frente Sandinista de Liberación Nacional, así como parte de la dirección sandinista, no aceptaban el hecho que la revolución había terminado y por más de quince años mantenían la esperanza de que regresarían al poder (D. Dye, *La Democracia a la Deriva...*, p. 13) . Por otro lado, durante el gobierno de Arnoldo Alemán, éste ejerció un fuerte control sobre su partido, así como sobre el gobierno, sin permitir oposiciones internas de sus mandatos (D. Dye, *La Democracia a la Deriva...*, p. 15). A medida que se acercaban las próximas elecciones presidenciales, Arnoldo Alemán vio la necesidad de negociar sus malas conductas tales como actos de corrupción, produciéndose así la impunidad por dentro de su gobierno, por lo que necesitaba de la ayuda de Daniel Ortega, principal opositor, lo cual le dio a este último la oportunidad de fortalecer su poder (D. Dye, *La Democracia a la Deriva...*, p. 15 y 16). Los intereses de estos dos políticos llevaron al pacto, el cual consistió en reformas a la Constitución, así como de otras leyes, y ambos partidos se dividieron entre ellos “(...) las posiciones clave en cada instancia, a partir de sus respectivos pesos políticos.” (D. Dye, *La Democracia a la Deriva...*, p. 16). Así, las decisiones de estos dos gobiernos, de Alemán y Ortega, para no ratificar el Estatuto de Roma han sido soberanas. Las posiciones de estos responden

a intereses personales y no a influencias del exterior. En ese sentido, se prefiere que varios casos permanezcan en la impunidad.

Siendo los gobiernos de Arnoldo Alemán y de Daniel Ortega poco deliberativos en este tema, no confían en la democracia que en un futuro podrían utilizar el Estatuto de Roma y la Corte como un instrumento idóneo jurídica del gobierno que esté en el poder, así, acabando con la impunidad por cualquier crimen que se podría cometer en el futuro (Entrevista, M. Aráuz).

Respecto al gobierno de Enrique Bolaños, este Presidente fue “puesto” en ese cargo por Arnoldo Alemán, ya que “(...) la ley prohíbe la reelección consecutiva, Alemán necesitaba a alguien que le calentara la silla en Casa Presidencial hasta que él pudiera regresar y reclamar su trono en 2006.” (D. Dye, *La Democracia a la Deriva...*, p. 27). Sin embargo, durante su administración, se convirtió en opositor de Alemán y por un momento parecía ser una opción fuera del caudillismo que vivía el país, llevándose a cabo juicios contra el ex presidente Arnoldo Alemán por corrupción. En su gobierno, Bolaños fue lento en tomar sus decisiones, y por falta de experiencia política el manejo de su equipo ejecutivo fue difícil, teniendo numerosos asesores políticos, quienes fueron criticados fuertemente por observadores externos, como ineptos quienes llevaron al Presidente a cometer graves errores durante su administración (D. Dye, *La Democracia a la Deriva...*, p. 27).

La respuesta de la población nicaragüense a estas aberraciones ha sido débil. La mayoría de las personas no aprueban la forma en que funcionan las instituciones, sin embargo, sienten que no hay mucho que puedan hacer para cambiar esta situación, “(...) los nicaragüenses de hoy son excesivamente difíciles de movilizar para propósitos de protesta política.” (D. Dye, *La Democracia a la Deriva...*, p. 20). Esto puede llevar a suponer que para el caso de las influencias que pueden existir para presionar la firma del

Estatuto de Roma, sí es que las personas están conscientes del tema, no se exteriorizarían por la falta de cultura política existente en el país. Si no están dispuestos a opinar o expresar su inconformidad más allá que con palabras respecto a hechos como el pacto libero-sandinista, entonces porqué suponer que lo harían para la ratificación de un instrumento internacional que ni siquiera es bien conocido a lo interno del país.

Se debe tomar en cuenta también el poder que tiene el Ejército y la Policía en Nicaragua. Ambos son resultado de la época revolucionaria, y hasta ahora se han mantenido resistentes a los dos caudillos (Alemán y Ortega), así como del control del gobierno central, de cualquier administración (D. Dye, *La Democracia a la Deriva...*, p. 21). La Constitución de la República establece que “El Ejército de Nicaragua es una institución nacional, de carácter profesional, apartidista, apolítico, obediente (a la Constitución) y no deliberante.”¹⁴⁸ Por esta razón, estas instituciones de defensa nacional no emiten posición ni opinión en estos temas (Entrevista, M. Aráuz). Esto tiene su lado negativo, el cual es que el Ejército está a cargo de su política militar externa, dejando a un lado el poder del gobierno civil en estos asuntos (D. Dye, *La Democracia a la Deriva...*, p. 22). Así, se puede resaltar una razón por la que el Ejército o Policía no estarían a favor de que Nicaragua formara parte del Estatuto de Roma y su Corte, aunque hasta el momento no han tenido ninguna razón por sospechar que el gobierno central lo haría o de expresar su posición respecto al tema.

Otro aspecto que se debe tomar en consideración es que existe una falta de responsabilidad por parte de la Cancillería de la República de ocuparse de este tema. Los funcionarios de la Cancillería de la República dicen que no es su área, que ellos sólo se encargan de transmitir información pero que es trabajo de la Asamblea Nacional y la Asamblea dice que es trabajo del ejecutivo (Entrevista, N. Solano...). Sin embargo,

¹⁴⁸ Constitución Política de la República de Nicaragua, Artículo 93.

respecto al rol de Cancillería dentro de este proceso de ratificación, esta institución no prosigue con los debidos procedimientos por falta de la orden que debe provenir del poder ejecutivo (Entrevista, A. Pérez). Como se podrá observar, no sólo se trata de pasar responsabilidades por parte de Cancillería, sino que también se trata de pasar responsabilidades entre los órganos del Estado que están a cargo del proceso de ratificación. Si ninguno de estos órganos quiere la responsabilidad de llevar a cabo el proceso, se demuestra la falta de interés por parte de ellos de ratificar el Estatuto. Nuevamente, refleja la falta de prioridad que se le da al tema en cuestión.

Con respecto a la voluntad política de la Asamblea Nacional, desde 1999 han habido manifestaciones políticas de aprobar el Estatuto cuando llegue a sus manos,¹⁴⁹ como mencioné *supra*, sin embargo, todo en la Asamblea Nacional se aprueba mediante acuerdos previos entre los partidos políticos y como los partidos no tienen en su agenda la ratificación del Estatuto de Roma, no se discute (Entrevista N. Solano...). Para que se ratifique el Estatuto es necesario que se sigan los pasos constitucionales previstos para estos casos *supra*. Retomando el caudillismo de los dos partidos mayoritarios en la Asamblea Nacional, tras el encarcelamiento de Arnoldo Alemán, su libertad fue un punto fuerte de negociación para cualquier acuerdo político. Así, desafortunadamente, el destino de un país está en manos de unos pocos con poder de negociación.

Se debe ver y esperar que en un futuro próximo el tema de la Corte entre en las agendas políticas de los partidos para que inicie el proceso de ratificación del Estatuto. Por el momento, no es de gran importancia para los partidos la discusión sobre la Corte. El problema aquí reside en que sólo son manifestaciones, sólo se expresan verbalmente pero no hay acciones, no hay voluntad política, no existe el interés político debido para el tema.

¹⁴⁹ Esta afirmación la basa en las entrevistas que los funcionarios del CENIDH le han realizado a diversos funcionarios de la Asamblea Nacional desde esa fecha. Entrevista realizada al Sr. Norwin Solano.

La actitud política es incierta. Todo depende de lo que deciden los partidos políticos. Viendo los puntos que hemos analizado, se puede afirmar que esta decisión de los partidos políticos es el núcleo del tema de la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para Nicaragua. Realmente no es un tema de discusión para los actores políticos internos, no está en sus agendas, y mientras no esté en sus agendas, no se discutirá la posibilidad de ratificar este instrumento importante para el mayor respeto y protección de las normas del DIDH y DIH. El gobierno actual, hasta la fecha, no se ha pronunciado oficialmente sobre el tema, no ha presentado un documento exponiendo las razones por las cuales no ha ratificado el Estatuto de Roma aún.¹⁵⁰

Con respecto a la sociedad civil, del 2002 al 2004, el Movimiento Autónomo de Mujeres de Nicaragua demandó al gobierno la ratificación del Estatuto de Roma (al gobierno) mediante proclamas¹⁵¹ y reuniones. Sin embargo, en el 2005 esta presión ya no se dio por dos razones principales: primero, la situación política del país se ha degenerado, por lo que la situación política afecta las prioridades nacionales; y segundo, los espacios de interlocución con el gobierno se han cerrado, por lo que no existen medios por los cuales se le puede demandar o presionar al gobierno. Debido a estas dos razones, en este último período de gobierno, la sociedad civil se ha concentrado en demandar la apertura nuevamente de los canales de comunicación con el gobierno sandinista, dejando a un lado la demanda por la ratificación del Estatuto de Roma (Entrevista, A. Solís y J. Jiménez...).

Respecto a iniciativas de otras instituciones nicaragüenses, al entrevistar al miembro del Gabinete del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y

¹⁵⁰ Ramón Rodríguez, miembro del Gabinete del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua y Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, "Entrevista", realizada en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Managua, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 02.03.09.

¹⁵¹ Movimiento Autónomo de Mujeres, "*Del Movimiento Autónomo de Mujeres al Estado nicaragüense*", El Nuevo Diario, Managua, 8 de marzo de 2002, en: <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2002/marzo/08-marzo-2002/opinion/opinion1.html>

Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, Ramón Rodríguez, éste manifestó que el Procurador se ha pronunciado a favor de la ratificación del Estatuto de Roma a través de declaraciones públicas, solicitándole al gobierno la ratificación de este instrumento internacional (Entrevista, R. Rodríguez...). En esta declaración, el Procurador, Omar Cabezas, dice lo siguiente: “Ante la negativa del presidente Daniel Ortega de adherirse a la Corte Penal Internacional, (el Procurador) respondió que no entiende por qué Nicaragua no tenga que firmar ese tratado internacional, cuyo objetivo es juzgar a quienes cometen crímenes de genocidio, de guerra, y de lesa humanidad.”¹⁵² Esta interrogante es una que no ha tenido respuesta hasta el momento. Señaló que el Estado no ha suscrito ciertos instrumentos internacionales en materia de DH, por lo que la Asamblea Nacional todavía no los ha podido ratificar.

Un factor importante que se debe tomar en cuenta son las influencias internacionales. Basándome en lo anteriormente expuesto por Ferrajoli, la independencia de los Estados tiene sus límites en cuanto a las violaciones de los DH. En este mundo globalizado, los estados difícilmente pueden quedarse aislados, por lo que siempre va a existir una interrelación entre los mismos, en la cual los Estados influyen y son influenciados por otros o por ellos mismos a nivel interno. En el caso de la Corte Penal Internacional, los Estados de Nicaragua y Honduras pudieron haber sido influenciados internacionalmente o internamente según el caso.

Un interés político internacional que podría llegar a ser interpretado como una influencia de peso, no sólo para Nicaragua, sino para muchos países del mundo, ha sido la posición desfavorable de EUA frente a la Corte y sus acuerdos bilaterales,¹⁵³ ya

¹⁵² Omar, Cabezas, *Nicaragua: El Procurador señaló que Nicaragua debe adherirse a la Corte Penal Internacional*, Managua, Federación Iberoamericana del Ombudsman, 2008, p. 1.

¹⁵³ Los acuerdos a los que me refiero son los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad de EUA frente a la Corte Penal Internacional, los cuales fueron creados por los EUA con el fin de evitar que sus ciudadanos acusados de cometer algunos de los crímenes internacionales contemplados en el Estatuto, especialmente el personal militar, puedan ser detenidos y entregados para ser juzgados por la CPI. Comisión Andina de

mencionados, con Estados partes de la Corte, así como no partes, que le restan eficacia al funcionamiento de este órgano internacional. En el Estatuto de Roma se establece una cláusula por medio de la cual dice que la Corte no dará curso a una solicitud de entrega si el Estado actúa en contra de obligaciones ya contraídas en un acuerdo internacional al efectuar esta entrega.¹⁵⁴ EUA se basó en esta disposición del Estatuto para firmar estos acuerdos bilaterales sobre inmunidades con los países miembros de la Corte. Las razones por las que EUA se opone a la Corte se encuentran establecidas en el Anexo a la Resolución No.- 1929 de la Asamblea General de la OEA, sobre la “Promoción de la Corte Penal Internacional.”¹⁵⁵

EUA estableció que la Corte:

“[...] socava la soberanía nacional ya que reclama tener jurisdicción sobre los ciudadanos de los estados que no son signatarios del acuerdo. Tiene el potencial de socavar el papel del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. (y porque) [...] una corte independiente con un poder sin obstáculos está predispuesta al abuso y a la explotación.” (Asamblea General de la OEA, *Resolución 1929*).

Igualmente, EUA manifestó su preocupación por el hecho de que la Corte “[...] tiene el potencial de socavar los esfuerzos legítimos de los Estados Miembros para lograr la reconciliación y la responsabilidad interna por medios democráticos” (Asamblea General de la OEA, *Resolución 1929*). Así, EUA se posiciona y defiende una soberanía sin límites, no tomando en cuenta que ciertos principios validan los límites puestos a la soberanía de los Estados, como es el caso de la protección de los DH; defendiendo un orden mundial donde este país tiene un poder sobre cualquier otro.

Juristas, *Acuerdos Bilaterales de Inmunidad de Estados Unidos frente a la Corte Penal Internacional*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2004, <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/dpi/acuerdos.htm>

¹⁵⁴ Estatuto de Roma, Artículo 98

¹⁵⁵ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Resolución 1929 (XXXIII-0/03)*, “Promoción de la Corte Penal Internacional”, Washington D.C., Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 2003, en http://www.oas.org/juridico/spanish/ag03/agres_1929.htm

Ya es de conocimiento general que EUA es potencia mundial y es un actor político internacional que ejerce presión. Parte de esta presión para muchos países reside en que EUA tiene una resolución que dice que si los Estados no firman ese acuerdo bilateral, retirarían el apoyo militar que EUA les brinda a estos países (Entrevista, N. Solano...). Sin embargo, y aunque para los gobiernos de Alemán y Bolaños estas declaraciones tomarían gran importancia por ser aliados de EUA, hoy en día esta resolución no tendría gran importancia para el actual gobierno de Nicaragua, ya que el presidente Ortega se ha manifestado en numerosas ocasiones contra estos tipos de apoyos, denominándolos violatorios a la soberanía nacional de Nicaragua y actos imperialistas, los cuales son rechazadas completamente por Nicaragua en el presente gobierno.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que una de las críticas más fuertes al gobierno de Enríque Bolaños fue que Nicaragua le brindó “[...] un apoyo incondicional a la política exterior de los Estados Unidos [...]” (D. Dye, *La Democracia a la Deriva...*, p. 29). Dye afirma que “Los gobiernos de países como Nicaragua laboran bajo el imperativo de formular y ejecutar ciertas políticas y negociar leyes para poder cumplir con sus compromisos con donantes externos [...]” (D. Dye, *La Democracia a la Deriva...*, p. 31). Este fue el caso durante el gobierno de Bolaños, no ratificó el Estatuto de Roma por apoyar al gobierno de EUA en su cruzada en contra de la Corte.

En una entrevista realizada por funcionarios del CENIDH al Asesor Legal de la Comisión de Asuntos Exteriores de la Asamblea Nacional,¹⁵⁶ este último dijo que antes de ser aprobado el Acuerdo Bilateral con EUA, una de las justificaciones expuestas para no ratificar el Estatuto de Roma fue su inconstitucionalidad y lo contenido en el Artículo 98 del Estatuto de Roma, que según los EUA prohibía un doble compromiso

¹⁵⁶ Esta información es resultado de una entrevista que el Sr. Norwin Solano y otros funcionarios del CENIDH le realizaron al Asesor Legal. Entrevista realizada al Sr. Norwin Solano.

internacional sobre el mismo tema. Esta fue la razón por la cual se firmó el Acuerdo Bilateral con EUA. A esta declaración, el CENIDH hizo una pregunta: ¿por qué se debe comprometer a Nicaragua con ciertas circunstancias si todavía no forma parte de la Corte? Ante esta pregunta, el Asesor Legal se quedó callado y finalmente respondió que era un asunto político y que no era su lugar criticar la posición (Entrevista, N. Solano...). Esto nos lleva nuevamente a afirmar que se trata de la falta de voluntad política que existe en el ambiente.

Nicaragua firmó el Acuerdo Bilateral de Inmunidad con EUA el 4 de junio de 2003 y lo ratificó el 9 de julio de 2003 (Coalición por la Corte..., *Nicaragua...*). Cuando se llevaron a cabo las discusiones en el plenario de la Asamblea Nacional con respecto a la aprobación o no del Acuerdo Bilateral de Inmunidades con EUA, el dictamen minoritario fue que “[...] éste es un tratado que prácticamente se le ha impuesto al Gobierno de Nicaragua, bajo la amenaza de que si no lo firmaba, no se le otorgaría al Ejército ninguna ayuda militar.”¹⁵⁷ Así, menoscabando o la importancia de un órgano como la Corte Penal Internacional y el impacto positivo que éste podría tener sobre los nicaragüenses. Aquí, se ve manifestado el interés político que EUA llegó a ejercer en la aprobación de un instrumento bilateral que disminuye la efectividad de la Corte y la posible influencia negativa de iniciar el proceso de ratificación en Nicaragua. Sin embargo, el Acuerdo Bilateral con EUA realmente no ha sido la forma mediante la cual EUA ejerce su influencia sobre un país, ya que muchos Estados parte de la Corte han firmado este mismo Acuerdo Bilateral *supra*.

Otra presión que existe para Nicaragua proveniente del exterior es la de la Unión Europea. En octubre del 2007 la Unión Europea y los países centroamericanos de

¹⁵⁷ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, *Acta de discusión sobre el Acuerdo entre el Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional*, Managua, Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2003, p. 2631.

Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica iniciaron negociaciones para un acuerdo de asociación en las áreas del diálogo político, cooperación y libre comercio. Como parte de estas negociaciones, la Unión Europea ha exigido la adhesión al Estatuto de Roma por parte de Guatemala, El Salvador y Nicaragua como requisito para llevar a cabo las negociaciones. Para estas negociaciones, los cinco presidentes centroamericanos defendieron la soberanía de cada país de tomar sus propias decisiones políticas, incluyendo la decisión de ratificar o no el Estatuto de Roma. El presidente Ortega de Nicaragua declaró en rueda de prensa que “la negociación parte del principio del respeto al orden jurídico de cada país [...] No se puede condicionar una relación de tipo comercial.”¹⁵⁸ Los cinco presidentes emitieron un comunicado conjunto donde defienden “[...] la potestad soberana de los Estados a adherirse o no al Estatuto de Roma.” (ACAN-EFE, “Istmo...).

Sin embargo, y a pesar de haber existido estas presiones, la Embajadora de la Unión Europea para Centro América y Panamá, Francesca Mosca, dice que la exigencia de la Unión Europea para que Guatemala, El Salvador y Nicaragua se adhieran a la Corte, “[...] ya no será un requisito indispensable para un acuerdo de asociación.”¹⁵⁹ Igualmente, la Embajadora ha aclarado que la adhesión al Estatuto “no es una imposición de la UE ni condición indispensable.”¹⁶⁰ Aunque la Embajadora declaró esto, no se puede descartar completamente el hecho que sí es un tipo de presión, ya que estuvo dentro de las primeras disposiciones de los acuerdos.

Esta potestad a la que se refiere el presidente Ortega se relaciona con lo pronunciado por David Held. A pesar de las influencias internacionales, los Estados, en

¹⁵⁸ ACAN-EFE, “Istmo por respeto al orden jurídico”, en *Diario La Prensa; periódico nacional de Nicaragua*, 13 de marzo del 2008, Managua, La Prensa, 2008, http://www.laprensa.com.ni/archivo/2008/marzo/13/noticias/politica/248631_print.shtm

¹⁵⁹ “Diferencias con CA pueden resolverse en diálogo, dice Unión Europea”, en *Diario Colatino: San Salvador*, 26 Julio 2008, en <http://www.diariocolatino.com/es/20080726/internacionales/57321/>

¹⁶⁰ “Advierten falta coincidencias entre Centroamérica y UE sobre adhesión a CPI”, en *Terra: sitio argentino de información, entretenimiento, servicios y contenidos de Internet*, Buenos Aires, 21 Abril 2008, en <http://www.ar.terra.com/actualidad/interna/0,,OI2764309,00.html>

última instancia, son los que han tomado la decisión soberanamente para ratificar o no el Estatuto. David Held interpreta la soberanía “[...] como parte de un proceso de reconocimiento mutuo por medio del cual los Estados se garantizaron unos a otros los derechos de jurisdicción sobre sus respectivos territorios y comunidades.”¹⁶¹ Relacionando esta afirmación con el sistema político internacional, el principio de igualdad soberana, a la que se ha referido Held, es el principio supremo por medio del cual se rigen las conductas entre los Estados. En este contexto, la soberanía debe ser interpretada como la capacidad de decisión que asumen los Estados, libremente, para formar parte de un instrumento de protección internacional de los DH, como es el Estatuto de Roma de la Corte.

El caso de Honduras es diferente al de Nicaragua, como hemos estado apreciando con el desarrollo de este trabajo investigativo. La presión internacional para Honduras consistió en suscribir el Acuerdo Bilateral con EUA para no entregar a la Corte a aquellos funcionarios públicos y personal militar estadounidense que hayan cometido genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión en territorio hondureño (Entrevista, N. Solano...). Este proyecto fue firmado el 19 de septiembre del 2002 por Honduras y presentado por la Secretaría de la Presidencia y por la Secretaría de Relaciones Exteriores al Congreso Nacional para su ratificación. La Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso Nacional fue la que estudió y analizó la ratificación de este acuerdo bilateral y a pesar de que hubo una fuerte oposición por parte de diputados de las bancadas de los partidos Unificación Democrática,¹⁶² Pinu-SD

¹⁶¹ David Held, *La democracia y el orden global: del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 1995, p. 101.

¹⁶² Partido Unificación Democrática: Creado por militantes de corriente izquierda que pretende la construcción de una sociedad justa, con igualdad de oportunidades para todos, mediante la participación popular y un gobierno democrático. Además concibe esa nueva sociedad desde la visión y los intereses de los pobres, del pueblo trabajador, de la clase media en peligro de desaparición, de los empresarios honrados, de las mujeres y los jóvenes, de los pueblos indígenas y garífunas, del movimiento campesino y sindical, de los pobladores de los barrios y de los defensores de los derechos humanos y del medio

(Organización de Estados Iberoamericanos, *Contexto...*)¹⁶³ y Liberal (Organización de Estados Iberoamericanos, *Contexto...*),¹⁶⁴ los congresistas nacionales y democristianos aprobaron el acuerdo el 28 de mayo del 2003.¹⁶⁵

El nacionalista, Porfirio Lobo justificó la decisión del Congreso Nacional de aprobar el Acuerdo Bilateral con EUA expresando que han ratificado este Acuerdo con el fin de fortalecer las relaciones entre los dos países: “Hemos recibido de ellos mucha ayuda y el último gesto de esa nación fue la ampliación por 18 meses más del Estatus de Protección Temporal (TPS).’ Esto no es más que la continuidad de una relación cordial y amistosa existente particularmente en el campo militar.¹⁶⁶ Esto se asemeja a la actitud tomada por Nicaragua en cuanto a la ratificación de este mismo Acuerdo con EUA. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, hubo mucha oposición expresada por tres partidos en particular. Estos partidos de oposición *supra*, anunciaron que este Acuerdo era “[...] inconstitucional, servil y lesivo a los intereses nacionales.” (Diario Tiempo, “El tratado Honduras...).

Al preguntarle al Embajador Milla sobre los intereses de los actores internos que pudieron haber influenciado en la ratificación del Estatuto de Roma, respondió que los diversos sectores de la sociedad hondureña, tales como las iglesias, partidos políticos, sociedad civil y ONG no se consultaron ni se manifestaron sobre el tema. Además del hecho que no hubo oposición al Estatuto por ninguno de estos sectores, como menciono

ambiente. Organización de Estados Iberoamericanos, *Contexto Social, Político y Económico*, s.l., Organización de Estados Iberoamericanos, s.f., p. 16, en <http://www.oei.es/quipu/honduras/cap01.pdf>

¹⁶³ Partido de Innovación Nacional y Unidad (PINU): Nace como resultado de una decisión patriótica de un grupo de ciudadanos que analizaron la problemática histórica del país, tanto en sus períodos de relativa calma como en sus momentos de crisis.

¹⁶⁴ Partido Liberal: Su filosofía se basa en la libertad y la democracia, la justicia, la paz y el desarrollo, el respeto a la Constitución y a la autoridad legítima surgida de la voluntad del pueblo, expresada en comicios libres, justos y honestos.

¹⁶⁵ Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, *Semana del 27 al 29 de mayo del 2008*, en http://www.ciprodeh.org.hn/Informes/2003/0503_28-30.htm

¹⁶⁶ “El tratado Honduras-EEUU es inconstitucional y servil”, en *Diario Tiempo*, Tegucigalpa, s.f., en <http://www.comunidades.gob.sv/sitio/Comunicaciones.nsf/8ed4af2b873ab6f388256bae006f9eb4/7a88a026aa4632a406256d36006ddabe?OpenDocument>

en el anterior acápite. Igualmente, la Sra. Claudia Herrmansdorfer, Coordinadora del Programa de Prevención y Atención a Violencia contra las Mujeres, del Centro de Derechos de Mujeres de Honduras, manifestó que efectivamente no hubo iniciativa para promover la ratificación del Estatuto, no hubo manifestación de los sectores a favor o en contra, afirmando que varios instrumentos internacionales se ratifican sin realizar un análisis profundo ni debate a lo interno del país pasando desapercibidos, la razón dada por la Sra. Herrmansdorfer es que ratifican para “quedar bien”, mencionando igualmente que son pocos los que realmente conocen de este tema dentro del país y que la decisión tomada por Honduras fue soberana, no hubo presión de ningún actor interno o internacional.¹⁶⁷

Las influencias de los actores políticos internos e internacionales que hemos analizado están estrechamente vinculadas con las relaciones entre el Estado y el poder. Según Norberto Bobbio, existen tres teorías sobre el poder. La primera es la sustancialista, la cual se basa en el pensamiento hobbesiano de que el poder de uno son los medios que tiene en el presente para obtener algún bien en el futuro.¹⁶⁸ Esta teoría se puede aplicar a este trabajo investigativo en que las influencias de ciertos actores son ejercidas mediante ciertos medios para obtener algo a largo plazo, la ratificación del Estatuto. La segunda teoría es la subjetivista, expuesta por Locke, la cual establece que el soberano tiene el poder para actuar en beneficio de sus súbditos (N. Bobbio, *Estado...*, 103, 104). Traducido a la modernidad, los que tienen el poder dentro de nuestros Estados, tienen el deber de actuar y garantizar los beneficios para el pueblo. La tercera teoría es la relacional, la cual entiende el poder como una relación entre dos

¹⁶⁷ Claudia Herrmansdorfer, Coordinadora del Programa de Prevención y Atención a Violencia contra las Mujeres del Centro de Derechos de Mujeres de Honduras, “Entrevista”, realizada vía telefónica, Managua-Tegucigalpa, 03.03.09.

¹⁶⁸ Norberto Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., 1989, 1ra. ed., p. 103 y 104.

sujetos donde el primero hace que el segundo actúe de una manera que de otra forma no hubiese actuado (N. Bobbio, *Estado...*, 103, 104).

De estas tres teorías y de los análisis que se han expuesto, se pueden hacer las siguientes reflexiones para los casos de Nicaragua y Honduras. Para Nicaragua, ha sido una falta de interés el que ha llevado a que éste no ratifique el Estatuto de Roma aún, posicionándose en una tesis contraria a la teoría subjetivista. Para estos efectos, con respecto a la parte del interés político, se puede decir que hay un interés en no incluir en la agenda el tema de la Corte para ser discutido, lo cual puede ser interpretado como un desconocimiento de DH otorgables a la población nicaragüense. La presión que ejerció la Unión Europea a inicios de las negociaciones con los países centroamericanos al poner como requisito la ratificación del Estatuto de Roma para los países que aún no lo habían hecho es una manifestación de la teoría sustancialista, en que la Unión Europea, en esos momentos utilizaba ese condicionante para que los Estados de Guatemala, El Salvador y Nicaragua ratificaran el Estatuto.

La teoría subjetivista también tiene su expresión en el caso de Nicaragua. El presidente Daniel Ortega no ratificará el Estatuto de Roma por miedo de lo que pueda suceder con respecto a los casos de desaparición forzada de personas que siguen sin resolverse y que se llevaron a cabo durante la guerra civil durante su primer mandato en los años ochentas. De esta forma, “el soberano” como lo identifica Bobbio, tiene el poder en sus manos para actuar en beneficio de los nicaragüenses al ratificar el Estatuto o perjuicio al no formar parte de la Corte.

Cabe resaltar que ambos países ratificaron el Acuerdo Bilateral de Inmunidades con EUA por la relación de apoyo, cooperación y coordinación que ellos tenían en esos momentos con la potencia mundial, en particular con el gobierno de Bolaños. Así, la

teoría relacional también aplica, ya que por el apoyo que EUA le brindó a Honduras y Nicaragua, éstos, como señal de su agradecimiento, ratificaron el Acuerdo.

Además de estos aspectos, se debe tomar muy en consideración el conflicto interno que hubo en Nicaragua en el década de los ochentas. Durante este conflicto se llevaron a cabo numerosas violaciones a los DH, tales como la ya mencionada desaparición forzada de personas, la cual implica una posición negativa de parte del actual gobierno para ratificar el Estatuto de Roma a lo interno.

En el caso de Honduras, la teoría subjetivista se aplica, ya que aunque no existió un debate profundo sobre el tema, el efecto de la ratificación del Estatuto de Roma sobre los hondureños es en beneficio de éstos. Basándome en las fuentes consultadas, el Estatuto de Roma no fue un tema importante o de significativo desarrollo ni debate a nivel interno. Sin embargo, a pesar de esta falta de debate, los poderes del Estado ratificaron el Estatuto, no habiendo impedimento de peso alguno expreso contra esta ratificación. Este paso a favor de una mayor protección a los DH fue una decisión tomada a favor de los hondureños ya que vela por un mayor respeto, garantía y protección de sus DH.

Cómo última observación, la teoría relacional se asemeja a los casos de estos países de la siguiente forma. En el desarrollo de este acápite se han analizado las relaciones de estos dos Estados con EUA. Honduras tomó una decisión soberana primando la paz y protección de los DH, que aunque sí ratificó el Acuerdo Bilateral de Inmunidad con EUA, que menoscaba la efectividad de la Corte, ratificó el Estatuto de Roma, a lo que EUA se opone. Nicaragua, aunque no ha firmado el Estatuto de Roma, sus razones por no hacerlo han sido independientes en los gobiernos de Alemán y Ortega, más no en el gobierno de Bolaños, el cual apoyaba las políticas estadounidenses, siendo la razón de los otros dos gobiernos el miedo de los dirigentes

del país tienen en cuanto a lo que pueda suceder si es que ratifican el Estatuto, por los crímenes cometidos en el pasado pero que aún tienen relevancia por ser crímenes continuados. De esta manera, se evita incluir el tema de la ratificación del Estatuto de Roma en la agenda nacional de Nicaragua.

CONCLUSIONES

En el transcurso de este trabajo investigativo se ha hecho un recorrido, desde lo internacional, con los orígenes del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos (SIDH), la responsabilidad internacional de los Estados, la importancia de la Corte Penal Internacional y el rol de Nicaragua y Honduras en el proceso de creación de la Corte; hasta el accionar nacional de estos dos países con los procesos internos de ratificación del Estatuto de Roma, los obstáculos y aperturas que cada uno enfrentó, así como si estos Estados fueron influenciados por factores internos o internacionales en su decisión de ratificar o no este instrumento internacional.

Los Estados de Nicaragua y Honduras, en el plano internacional, como miembros de la Organización de las Naciones Unidas, tienen ciertas obligaciones. Una de estas es la de proteger los Derechos Humanos, principio universal enunciado en la Carta fundadora de este órgano. Por lo tanto, estos dos países centroamericanos tienen el deber de proteger estos derechos y no dejar en la impunidad sus violaciones, por lo que si no cumple con estas obligaciones caen en responsabilidad internacional.

Este proceso de creación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se tardó décadas. No fue labor de una cantidad de personas dedicadas a lograr esta meta para que a fin de cuentas el objetivo de crear un mecanismo de protección internacional en la forma de un órgano penal internacional permanente no fuera alcanzado por el

interés de ciertos Estados que forman parte de la comunidad internacional o por los mismos actores internos de un Estado.

Las decisiones de estos dos estados centroamericanos respecto a la ratificación del Estatuto de Roma en sus países han sido diferentes, no sólo entre ambos países, sino que entre el mismo país, dependiendo de los gobiernos que han administrado Nicaragua y Honduras. Las razones por las cuales se toman una respectiva posición han sido particulares.

Estas razones provienen de actores nacionales e internacionales, los cuales son principalmente los poderes ejecutivos, legislativos, y por una potencia mundial en particular, como se pudo apreciar en el desarrollo de este análisis, donde los motivos de cada actor son claros y la utilización del poder ejercido para alcanzar sus propios intereses afectan el destino de un país. Así, se responde la pregunta central de esta tesis.

En el caso de Honduras, aunque ha ratificado el Estatuto de Roma, y como mencionó una de las fuentes, la verdadera razón por la que se hizo no fue por cumplir con su deber frente a su población para garantizarles más sus Derechos Humanos; sino que fue por quedar bien a nivel internacional. Por las relaciones internacionales que mantenía Honduras durante la ratificación del Estatuto de Roma y por su posterior decisión de ratificar el Acuerdo Bilateral con EUA, da la impresión que lo hizo por quedar bien ante esta potencia mundial.

Nicaragua, por otra parte, ha tenido un comportamiento distinto. En el gobierno de Arnoldo Alemán, al controlar todos los aspectos de su administración, no le interesó ratificar el Estatuto de Roma, ya que al ser así, lo hubiera hecho. La razón más probable por no hacerlo, según lo investigado, pudo haber sido que le interesaban otros aspectos de su política, además de que también no hubiese querido que Nicaragua formara parte de un instrumento internacional que pudiera perjudicar los medios para que sus actos

ilícitos pudieran quedar en la impunidad. Es decir, no quería perjudicar cualquier ayuda que el Frente Sandinista de Liberación Nacional y su caudillo, Daniel Ortega, le pudiera brindar. De esta manera, la decisión de no ratificar el Estatuto de Roma fue soberana, respondiendo, esta posición, a intereses personales de quien poseía el poder.

Durante el gobierno de Enríque Bolaños, éste apoyaba fuertemente el gobierno de Estados Unidos de América, por lo que la decisión de no ratificar el Estatuto de Roma fue influenciada por un actor internacional. Siendo la posición de EUA opositora a la instauración de la Corte Penal Internacional, declaró que no firmaría el Estatuto de Roma, por lo que Nicaragua no lo hizo tampoco.

En la actual administración, las razones por las que no se ha formado parte del Estatuto de Roma no se deben a las influencias y presiones internacionales, sino a intereses nacionales. Estos intereses responden a que este presidente y sus allegados no desearían estar limitados por un instrumento internacional como el Estatuto de Roma. Igualmente, justifica que no es necesario firmar ni ratificar el Estatuto de Roma, ya que se han realizado las reformas internas al Código Penal, en el cual constan los delitos establecidos en el Estatuto.

El poder que tienen los Estados, en función de los beneficios que podrían brindarle a sus pobladores, es realmente un rol que debe ejercerse con la mayor seriedad, ya que muchas veces este poder es traducido en intereses de ciertos actores políticos internos e internacionales que influyen la decisión final de los Estados para hacer o no hacer algo.

La respuesta a la pregunta que nos planteamos al inicio de este trabajo investigativo: ¿Cómo influyeron las presiones e intereses creados de los actores internos e internacionales en las decisiones de ratificar o no el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el caso de Nicaragua y Honduras? nos permite llegar a la

siguiente conclusión que se deriva de las realidades de Nicaragua y Honduras. Existe un cierto tipo de combinación de intereses nacionales e internacionales.

En cualquiera de los dos casos, los Estados deben ser soberanos para tomar sus propias decisiones, sin embargo, existen ciertas ocasiones, que por la índole del caso, las decisiones soberanas deben ser limitadas para una causa mayor, como es la protección de los DH. Aunque la responsabilidad primordial de respetar y proteger los DH cae sobre los Estados, éstos deben formar parte de órganos internacionales que complementan su accionar, como es el caso en el tema de la justicia, para así brindar un mayor beneficio a sus pueblos, lo cual es una de sus obligaciones.

Honduras ya ha ratificado el Estatuto de Roma, pero esto sólo es el primer paso de muchos. Debe seguir moldeando su derecho interno para que la Corte pueda ejercer sus funciones de forma eficaz. Nicaragua, todavía tiene mucho por hacer para unirle al más reciente esfuerzo para proteger los DH. Considero que debe existir un mayor debate a nivel interno de parte de todos los actores que conforman la sociedad nicaragüense, no sólo un debate entre los actores políticos, sino entre la sociedad civil, la población, medios, ONG, entre otros. Así, se podrá incluir el tema dentro de la agenda nacional y brindar mayor luz sobre el tema, abriendo paso para que los intereses internos que hoy en día frenan la ratificación del Estatuto sean dejados a un lado a cambio de presiones internas que están a favor de la ratificación del Estatuto.

BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, Víctor, “Anotaciones de la clase”, clase dictada en la materia Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos I, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 12.02.08.
- Abregú, Martín, “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: una introducción”, en Martín Abregú, *et al*, comp., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., 1997.
- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, 1966, citado por José A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Editorial Tecnos, 2002, 8va. ed.
- Ascenso, Hervé, *et al*, *Droit Internationale Pénale*, París, Pedone, 2000, citado por Ulises Canchola y Alonso F. Martínez Ruíz, “La competencia de la Corte Penal Internacional”, en José A. Guevara B. y Tarciso Dal Maso J., comp., *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2005.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, *Acta de discusión sobre el Acuerdo entre el Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional*, Managua, Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2003.
- Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., 1989, 1ra. ed.
- Cabezas, Omar, *Nicaragua: El Procurador señaló que Nicaragua debe adherirse a la Corte Penal Internacional*, Managua, Federación Iberoamericana del Ombudsman, 2008.
- Cançado Trindade, Antônio A., “Prólogo”, en José Guevara y Tarciso Dal Maso, comp., *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México, Editorial Porrúa, 2005.
- Chipoco, Carlos, “La protección universal de los derechos humanos”, en Rodolfo Cerdas Cruz y Rafael Nieto Loaiza, comp., *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.
- Comisión Andina de Juristas, *La Corte Penal Internacional y la nueva Justicia Internacional*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2007.
- Constitución Política de la República de Nicaragua, Managua, Asamblea Nacional Constituyente, 19 de noviembre de 1986, con las reformas vigentes, 2000, 1ra. ed.

- Crawford, James, “The Work of the International Law Commission”, en Antonio Cassese y Paola Gaeta, *et al*, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford, University Press, 2002, citado por José A. Guevara B., “Breve Introducción a los Antecedentes Históricos de la Corte Penal Internacional”, en José A. Guevara B. y Tarciso Dal Maso J., comp., *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México D.F., Editorial Porrúa, SA de CV, 2005.
- De Sousa Santos, Boaventura, *La Globalización del Derecho: Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Santafé de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1998.
- Decreto No. 236-2002, Declaración de la República de Honduras, Gaceta No. 29.815 del 24 de junio del 2002, Tegucigalpa, M.D.C., Congreso Nacional, 2002.
- Díaz Müller, Luis, *América Latina: Relaciones Internacionales y Derechos Humanos*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., 1986.
- Dye, David, *La Democracia a la Deriva: La Política Caudillista de Nicaragua*, Managua, EDITARTE, 2004.
- Escobar Fornos, Iván, *Defensa de los Derechos Humanos*, Managua, Hispamer, 2001.
- Escobar Hernández, Concepción, “El principio de complementariedad”, en *La justicia penal internacional: Una perspectiva Iberoamericana*, s.l., Casa de América, 2001.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías: La ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta, S.A., 1999.
- Fraser, Nancy, “Reinventar la justicia en un mundo globalizado”, en *New Left Review: revista sobre temas globales*, Diciembre, Londres, Verso, 2005
- García Ramírez, Sergio, “Prólogo”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.
- Gómez Pérez, Mara, “La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición 2002*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung A.C., 2002.
- González Campos, J.D., *et al.*, *Curso de Derecho Internacional Público*, vol. 1, s.l., Universidad de Oviedo, 1983, citado por José A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Editorial Tecnos, 2002, 8va. ed.
- Guevara B., José A., “Breve Introducción a los Antecedentes Históricos de la Corte Penal Internacional”, en José A. Guevara B. y Tarciso Dal Maso J., comp., *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México D.F., Editorial Porrúa, SA de CV, 2005.
- Habermas, Jürgen, *et al*, *La Política*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 1996.

- Held, David, *La democracia y el orden global: del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 1995.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1965, 4ta, ed.
- Lascurnians Sánchez de Tagle, Sofía, “La protección internacional de los Derechos Humanos en el ámbito de las Naciones Unidas”, en Alfonso Valle González, comp., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Managua, Editorial Acentos S.A., 2008.
- Melish, Tara, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano*, Quito, Sergrafic, 2003.
- Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, *Memoria Institucional 1998*, Managua, IMPRIMATUR Artes Gráficas S.A., 1999.
- Nino, Carlos Santiago, *Radical Evil on Trial*, New Haven, Yale University Press, 1996, citado por José A. Guevara B., “Breve Introducción a los Antecedentes Históricos de la Corte Penal Internacional”, en José A. Guevara B. y Tarciso Dal Maso J., comp., *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México D.F., Editorial Porrúa, SA de CV, 2005.
- Pastor Ridruejo, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Editorial Tecnos, 2002, 8va. ed.
- Pérez Elida, y Margarita Pou, *Nicaragua y el Estatuto de la Corte Penal Internacional: Posición del Estado de Nicaragua y sus implicancias a nivel nacional e internacional*, Managua, Universidad Americana, 2005.
- Prieto Sanjuán, Rafael A., *Tadic: Internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual*, Bogotá y Medellín, Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Diké, 2005.
- Valle González, Alfonso, “La protección internacional de los Derechos Humanos aspectos generales”, en Alfonso Valle González, comp., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Managua, Editorial Acento S.A., 2008.
- Valle González, Alfonso, *Legislación Fundamental de Derechos Internacional Público: Derechos Humanos*, Tomo II, Managua, Grupo Editorial Acento, 2006.
- Vargas Araujo, Edwar, *Aproximación a la Justicia Internacional Penal*, Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2003.

Direcciones de Internet

- ACAN-EFE, “Gestionan adhesión de Nicaragua a la Corte Penal Internacional” en *Diario La Prensa: periódico nacional de Nicaragua*, 29 de agosto del 2008, Managua, La Prensa, 2008, en <http://www.laprensa.com.ni/archivo/2008/agosto/29/noticias/ultimahora/280652.shtml>

ACAN-EFE, “Istmo por respeto al orden jurídico”, en *Diario La Prensa; periódico nacional de Nicaragua*, 13 de marzo del 2008, Managua, La Prensa, 2008, <http://www.laprensa.com.ni/archivo/2008/marzo/13/noticias/politica/248631print.shtm>

“Advierten falta coincidencias entre Centroamérica y UE sobre adhesión a CPI”, en *Terra: sitio argentino de información, entretenimiento, servicios y contenidos de Internet*, Buenos Aires, 21 Abril 2008, en <http://www.ar.terra.com/actualidad/interna/0,,OI2764309,00.html>

Anello, Carolina S., *Tribunal Penal Internacional*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, s.f., en <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/dossiers/tpi/tpidossier.htm>

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Resolución 666 (XIII-083)*, citado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución N° 7-86*, Caso 9233, 16 de abril de 1986, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Cap3c.htm#RESOLUCION%20N%BA%2010/86>

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Resolución 1929 (XXXIII-0/03)*, “Promoción de la Corte Penal Internacional”, Washington D.C., Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 2003, en http://www.oas.org/juridico/spanish/ag03/agres_1929.htm

Bautista L., Francisco Javier, “Código Penal Nuevo: más delitos ¿más eficaz?”, en *El Nuevo Diario*, Managua, 16 de julio de 2008, en <http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/21447>

Berg, Karen, “For most of this century the world community has considered the idea of a Permanent International Criminal Court”, en *UN Chronicle Online Edition*, Vol. XXXIV, No. 4, New York, Organization of the United Nations, 1997, en <http://www.un.org/Pubs/chronicle/1997/issue4/0497p30.html>

Casos de desaparición forzada de personas en Nicaragua: Jorge Fernando Escobar Rivera, *Resolución N° 7/86*, Caso 9233, 16 de abril 1986; Santos Marcelo Martínez García y Félix Alejandro Martínez García, *Resolución N°9/86*, Caso 9284, 16 de abril de 1986; Joaquín Idanuel Vallecillo Sánchez, *Resolución N° 10/86*, Caso 9285, 16 de abril de 1986; Pastor Cruz Herrera, *Resolución N° 12/86*, Caso 9289, 16 de abril de 1986; Felipe Santiago Jiménez Gutiérrez, *Resolución N° 13/86*, Caso 9295, 16 de abril 1986; Felix Alberto Estrada Sandoval, *Resolución N° 14/86*, Caso 9296, 16 de abril de 1986; Julio Aguilar Pineda, *Resolución N° 15/86*, Caso 9341, 16 de abril de 1986; Aristides López Huerta, *Resolución N° 17/86*, Caso 9344, 16 de abril de 1986 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Cap3c.htm#RESOLUCION%20N%BA%2010/86>

Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, *Semana del 27 al 29 de mayo del 2008*, en http://www.ciprodeh.org.hn/Informes/2003/0503_28-30.htm

Código Penal de Nicaragua, Ley 641, Managua, 9 de julio del 2008, en <http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/spcp641.pdf>

- Comisión Andina de Juristas, *Acuerdos Bilaterales de Inmunidad de Estados Unidos frente a la Corte Penal Internacional*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2004, <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/dpi/acuerdos.htm>
- Contexto Social, Político y Económico*, s.l., Organización de Estados Iberoamericanos, s.f., p. 16, en <http://www.oei.es/quipu/honduras/cap01.pdf>
- Coalición por la Corte Penal Internacional, *Historia de la CPI*, La Haya y Nueva York, Coalición por la Corte Penal Internacional, s.f., en <http://www.iccnw.org/?mod=icchistory>
- Coalición por la Corte Penal Internacional, “Honduras”, La Haya y Nueva York, *Coalición por la Corte Penal Internacional*, 2008, en <http://www.iccnw.org/?mod=country&iduct=74> ;
- Coalición por la Corte Penal Internacional, “Nicaragua”, La Haya y Nueva York, *Coalición por la Corte Penal Internacional*, 2008, en <http://www.iccnw.org/?mod=country&iduct=126> ;
- Comisión Andina de Juristas, “La Corte Penal Internacional”, en *Revista Aportes Andinos: revista andina de Derechos Humanos*, No. 1, Enero, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar - Programa Andino de Derechos Humanos, 2002, en <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista1/documentos/coalicionandina.html>
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, *Reglas de Procedimiento y Prueba*, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 2000, en <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/reglas.html>
- Constitución de la República de Honduras, Tegucigalpa, Asamblea Nacional Constituyente, 11 de enero de 1982, con las reformas desde 1982 hasta 2004, en http://www.oas.org/juridico/spanish/hnd_res3.pdf
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, Organización de las Naciones Unidas, 1969, en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas), en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf
- “Corte Penal Internacional”, en *Red Latinoamericana y del Caribe de Instituciones de la Salud contra la Tortura, la Impunidad y otras Violaciones a los Derechos Humanos*, s.l., Red Latinoamericana y del Caribe de Instituciones de la Salud contra la Tortura, la Impunidad y otras Violaciones a los Derechos Humanos, s.f., en <http://www.redsalud-ddhh.org/cortepenal.html>

"Diferencias con CA pueden resolverse en diálogo, dice Unión Europea", en *Diario Colatino*: San Salvador, 26 Julio 2008, en <http://www.diariocolatino.com/es/20080726/internacionales/57321/>

"El tratado Honduras-EEUU es inconstitucional y servil", en *Diario Tiempo*, Tegucigalpa, s.f., en <http://www.comunidades.gob.sv/sitio/Comunicaciones.nsf/8ed4af2b873ab6f388256bae006f9eb4/7a88a026aa4632a406256d36006ddabe?OpenDocument>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado el 17 de julio de 1998 en Roma, en <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>

"Honduras vota a favor de la creación de una Corte Penal Internacional", en *La Prensa*, s.l., s.e., s.f., en <http://www.rree.gob.sv/sitio/Comunicaciones.nsf/bb64172090b12f7488256bae00688b8d/0e2c5f25cd35345806256bca0052217c?OpenDocument>

Informe Nacional de Nicaragua, en http://actrav.itcilo.org/english/calendar/2000/A2_2061/trabajos/Informes%20nacionales/Nicaragua.doc

International Committee of the Red Cross, *Rome Statute of the International Criminal Court*, s.l., International Committee of the Red Cross, s.f., en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?/ReadForm&id=585&ps=P>

International Law Commission - Organization of the United Nations, *Present and Former Members of the International Law Commission (1949-2008)*, s.l., International Law Commission - Organization of the United Nations, 2008, en <http://www.un.org/law/ilc/>

Intervención del diputado José Pallais, *Debates de leyes: Código Penal*, Managua, Asamblea Nacional, 11 de octubre 2007, en http://www.asamblea.gob.ni/index.php?option=com_wrapper&Itemid=175

Keith Hall, Christopher, "La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente", en *Revista Internacional de la Cruz Roja: revista internacional del Comité Internacional de la Cruz Roja*, No. 145, Cambridge, Cambridge University Press, s.f., <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDLKQ>

Lawyers Committee for Human Rights, "NGO Action Alert on the International Criminal Court", s.l., Lawyers Committee for Human Rights, 1998, en <http://www.iccnw.org/documents/LCHRActionAlertMay98.pdf>

Ley No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua", Gaceta No. 104, 2 de junio de 1999, en <http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/ley260.pdf>

Ley de Inmunidad, Ley No. 83., Publicado en la Gaceta No. 61 del 27 de marzo de 1990, Managua, Asamblea Nacional, 1990, en [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/67A9468A267B2A9E062570A100577D31?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/67A9468A267B2A9E062570A100577D31?OpenDocument)

Medina Sandoval, Edgardo, *Informe Situación General de Honduras*, Agosto, s.e., 2004, en <http://www.laccaso.org/pdfs/minihond.pdf>

- Organización de las Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas, Preámbulo*, San Francisco, Organización de las Naciones Unidas, 1945, en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm
- Organization of the United Nations, *ICTY at a glance: General Information*, s.l., Organization of the United Nations, s.f., en <http://www.un.org/icty/glance-e/index.htm>
- Organization of the United Nations, *International Criminal Tribunal for Ruanda: General information*, s.l., Organization of the United Nations, s.f., en <http://69.94.11.53/default.htm>
- Organización de las Naciones Unidas, *Lista de Estados Miembros*, s.l., Organización de las Naciones Unidas, s.f., en <http://www.un.org/spanish/aboutun/unmember.htm>
- Organization of the United Nations, *Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court*, New York, Organization of the United Nations, 1998, en <http://www.un.org/icc/prepcom.htm>
- Organización de las Naciones Unidas – Centro de Información, *Corte Penal Internacional*, s.l., Organización de las Naciones Unidas – Centro de Información, s.f., en <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>
- Polo Gálvez, Luis Felipe, “Procesos constitucionales para la ratificación del Estatuto de Roma en los países latinoamericanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr26.pdf>
- Red Latinoamericana y del Caribe de Instituciones de la Salud contra la Tortura, la Impunidad y otras Violaciones a los Derechos Humanos, *Corte Penal Internacional*, s.l., Red Latinoamericana y del Caribe de Instituciones de la Salud contra la Tortura, la Impunidad y otras Violaciones a los Derechos Humanos, s.f., en <http://www.redsalud-ddhh.org/cortepenal.html>
- Resolución 260-B, 3er. período de sesiones de la Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 1948, en <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/044/31/IMG/NR004431.pdf?OpenElement>
- Resolución 489, 5º período de sesiones de la Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 1950, en <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/060/87/IMG/NR006087.pdf?OpenElement>
- Resolución 687, 7º período de sesiones de la Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 1952, en <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/080/30/IMG/NR008030.pdf?OpenElement>
- Rivera Portillo, Miguel Ángel, “Dictamen de la Corte Suprema de Justicia sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, enviada al Abogado Tomás Arita Valle, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por Ley, Tegucigalpa, 24 de enero de 2002, en <http://www.iccnw.org/documents/HON-CSJdictamen.pdf>

Scharf, Micheal P., *Results of the Rome Conference for an Internacional Criminal Court*, Washington D.C., The American Society of International Law, 1998, en <http://www.asil.org/insights/insigh23.htm>

“States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court”, en *Wikipedia, the free encyclopedia*, en http://en.wikipedia.org/wiki/States_Parties_to_the_Rome_Statute_of_the_International_Criminal_Court

Swinarski, Christophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, s.l., Comité Internacional de la Cruz Roja, s.f., en <http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/html/5TDL7W>

UN Diplomatic Conference concludes in Rome with decision to establish permanent International Criminal Court, Press Release L/ROM/22, 17 July 1998, en <http://www.un.org/icc/index.htm>

Uprimny, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, Derechos Humanos y nuevo procedimiento penal*, s.l., s.e., s.f., en <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/2008/documents/RodrigoUprimny-BloquedeConstitucionalidad.pdf?rd=1>

Entrevistas

Aráuz, Manuel, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana, “Entrevista”, realizada en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Managua, Universidad Centroamericana, 11.03.09.

Herrmannsdorfer, Claudia, Coordinadora del Programa de Prevención y Atención a Violencia contra las Mujeres del Centro de Derechos de Mujeres de Honduras, “Entrevista”, realizada vía telefónica, Managua-Tegucigalpa, 03.03.09.

Milla, Jorge, embajador de Honduras en Nicaragua, “Entrevista”, realizada en Embajada de Honduras en Nicaragua, Managua, Embajada de Honduras en Nicaragua, 14.10.08.

Oquist, Patricio, Director Ejecutivo del Instituto de Estudios Nicaragüenses, “*Correo Electrónico*”, Managua, Instituto de Estudios Nicaragüenses, 04.03.09.

Pérez, Ariel, Asesor Jurídico de la Comisión de Asuntos Exteriores de la Asamblea Nacional, “Entrevista”, realizada en la Asamblea Nacional, Managua, Asamblea Nacional, 12.03.09.

Rodríguez, Ramón, miembro del Gabinete del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua y Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, “Entrevista”, realizada en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Managua, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 02.03.09.

Solano, Norwin, Asesor Jurídico del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, “Entrevista”, realizada en el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, Managua, Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, 22.09.08.

Solís, Azahálea y Juanita Jiménez, del Centro de Derechos Constitucionales y miembro del Comité Nacional Feminista y del Movimiento Autónomo de Mujeres respectivamente, “Entrevista”, realizada en la Casa del Movimiento Autónomo de Mujeres, Managua, Movimiento Autónomo de Mujeres, 26.02.09.